

ALCANCE N° 199

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO CENTRAL

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

EXPEDIENTE N. ° 20.203

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados, miembros de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, que evalué, analice, defina, elabore, proponga y dictamine políticas públicas y proyectos de ley referentes al modelo de Estado costarricense, su administración, su estructura y su sistema político, constitucional, legislativo y electoral, con el objetivo de optimizar los recursos públicos y mejorar el desempeño de manera eficiente del Estado costarricense, rendimos dictamen **AFIRMATIVO DE MAYORIA** sobre el proyecto: **FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL**, Expediente N° 20.203, iniciativa de varios diputados, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 21, del 30 de enero de 2017, basados en los siguientes argumentos:

1. Sobre la iniciativa de Ley

A- Resumen del proyecto

La iniciativa pretende el fortalecimiento del modelo de control presupuestario al cual están sometidos los órganos, unidades ejecutoras, cuentas, fondos y programas del Gobierno Central, que administran recursos de manera independiente y que cuentan con personalidad jurídica instrumental.

Para ello propone devolver a la Asamblea Legislativa el control de la aprobación del presupuesto de dichos sujetos mediante la incorporación de éstos al Presupuesto de la República, y reforzar el papel del ministro respectivo a través de una participación más directa en la formulación y aprobación del presupuesto de sus órganos adscritos.

Lo anterior con el propósito de que el control presupuestario y el rol de cada uno de los sujetos se alinee al modelo y visión que planteó la Constitución Política en la que la aprobación del Presupuesto de la República se encarga a la Asamblea Legislativa como un mecanismo de materialización del principio de separación de poderes, pues tiene como propósito el control del Poder Legislativo respecto del Poder Ejecutivo a través de la revisión de las previsiones de ingresos y gastos.

Adicionalmente, se propone una participación más activa y efectiva de parte de los respectivos ministros en el ciclo presupuestario de sus órganos adscritos (específicamente en la fase de formulación) para promover el uso del presupuesto como instrumento de

coordinación pero principalmente como uno de los mecanismos disponibles para materializar el rol de direccionamiento político otorgado por la Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior, se excluyen estos recursos del ámbito de la aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República, pero se mantienen las potestades de fiscalización superior respecto del proceso presupuestario del Presupuesto de la República y se refuerza el papel del órgano contralor como auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control y vigilancia de la Hacienda Pública.

b- Principios básicos que busca este proyecto:

- Separación de Poderes
- Unidad de mando
- Rectoría y Dirección política del Poder Ejecutivo
- Eficiencia
- Control
- Coordinación
-

c- Leyes que se proponen modificar:

El proyecto propone la reforma de 10 artículos y la derogatoria de un numeral en 10 leyes:

▪ **Modificación de Leyes**

Artículo	Ley
18	Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428
24 y 34	Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131
8	Ley de creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, No. 5394
7	Crea Museo Histórico Cultural Juan Santamaría en Alajuela, No. 5619
8 inciso (i)	Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, No. 7762
10	Ley de Creación del Registro Nacional, No. 5695
13 inciso (d)	Ley General de la Persona Joven, No. 8261
21	Código Notarial, No. 7764

19	Ley de Procedimientos de Observancia de la Ley de Propiedad Intelectual, No. 8039
----	---

▪ **Derogatorias**

Artículo	Ley
8	Ley de Creación del Museo de Arte y Diseño Contemporáneos, No. 7758

2. Consultas realizadas:

En sesión celebrada el 09 de febrero del 2017, la Comisión Expediente No. 19.223 aprobó realizar las siguientes consultas:

- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Todos los órganos desconcentrados del Gobierno Central
- Todos los Ministerios
- Autoridad Presupuestaria

3. Conclusiones

1. Del análisis del proyecto de ley propuesto, se puede concluir que los proponentes buscan ajustar el modelo de control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central para impactar de manera positiva la gestión pública y obtener un alineamiento más preciso con la visión y disposiciones contenidas en la Constitución Política.
2. Los objetivos específicos del proyecto son:
 - a. Devolver a la Asamblea Legislativa el control de la aprobación del presupuesto de dichos sujetos mediante su incorporación al Presupuesto de la República.
 - b. Reforzar el papel del Ministro respectivo a través de una participación más directa en la formulación y aprobación del presupuesto de sus órganos adscritos.
 - c. Fortalecer el ejercicio del control presupuestario integrando de manera coherente con lo anterior las acciones de los diferentes participantes como lo serían la Contraloría General en su rol de fiscalización superior y de auxiliar de la Asamblea Legislativa y del Ministerio de Hacienda, en su rol de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera.
3. El cumplimiento de los objetivos del proyecto gira en torno a tres líneas de actuación estratégicas:

- a. Fortalecer las atribuciones que la Constitución Política le otorgó a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo en materia de control presupuestario y de dirección política, respectivamente.
 - b. Dar coherencia al modelo de control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central con el régimen actual de gestión de la Hacienda Pública, moldeado a través de cuerpos normativos como la Ley General de Control Interno (LGCI) No. 8292, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos (LAFRPP) No. 8131, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR) No. 7428, entre otros.
 - c. Potenciar la utilidad del presupuesto como instrumento de la coordinación política y la sana gestión pública.
4. Lo anterior, no supone, la eliminación de las atribuciones de fiscalización superior del proceso presupuestario del Presupuesto de la República conferidas a la Contraloría General de la República, mediante la Ley Orgánica No. 7428 del 26 de agosto de 1994 y la Constitución Política de la República de Costa Rica.
5. El proyecto refuerza el rol de la Contraloría General de la República como auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública.
6. Para lo anterior se proponen ajustes normativos específicamente asociados al diseño del control presupuestario sin alterar o eliminar atributos específicos de la naturaleza de los sujetos involucrados. Por tanto, no se elimina la personalidad jurídica instrumental que se haya otorgado a cada órgano desconcentrado, quien mantendrá la esencia de dicha atribución, es decir, la ejecución independiente de los recursos que se hayan asignado.
7. A partir del análisis de los insumos que constan en el expediente, fueron aprobadas tres mociones para optimizar la redacción de algunos de los artículos del proyecto con el propósito de asegurar que cumplan la finalidad para la que fueron planteados según la exposición de motivos. Los cambios introducidos versan sobre:
 - a. Modificar el artículo 1 del proyecto de la siguiente manera: “Todos los presupuestos de los órganos y unidades administrativas cuya naturaleza jurídica los defina como adscritos a un Ministerio y les otorgue personalidad jurídica instrumental serán incorporados al presupuesto de cada Ministerio para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. El Ministerio de Hacienda definirá la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar para incorporar los presupuestos antes indicados y facilitar el análisis y aprobación legislativa del Presupuesto de la República”. Lo anterior para que desde el mismo artículo se muestren los elementos objetivos necesarios para que exista certeza y mayor precisión sobre el ámbito de aplicación de la ley.

- b. Modificar el artículo 2 inciso a) del proyecto de ley, para que la propuesta de reforma al párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428, se lea de la siguiente manera: “Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente y se encuentren adscritos a un ente de la Administración Descentralizada, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite”. Lo anterior para facilitar la comprensión de las competencias de aprobación presupuestaria a cargo de la Contraloría General, las cuales con el proyecto se mantienen respecto a aquellos sujetos adscritos a los entes de la Administración Descentralizada.
- c. Modificar el artículo 2 inciso b) del proyecto de ley, para que la propuesta de reforma al artículo 24 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131, se lea: “Los sujetos incluidos en el inciso c) del artículo 1 de esta Ley, remitirán a la Autoridad Presupuestaria sus documentos presupuestarios con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria. La Autoridad Presupuestaria informará a la Contraloría General de la República sobre los resultados de esta verificación”. Lo anterior para evitar posibles errores de interpretación de la norma en cuanto los roles que desempeñan la autoridad presupuestaria y el órgano contralor.
- d. Modificar el artículo 2 inciso b) del proyecto de ley, para que la propuesta de reforma al artículo 34 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131, se lea: “El titular de cada ministerio y el de los sujetos incluidos en el inciso b) del Artículo 1 será el responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda. En el caso de los ministerios el anteproyecto deberá incorporar también, con su anuencia expresa, el anteproyecto de presupuesto de los órganos desconcentrados que tenga adscritos.
Para ello los órganos desconcentrados deben remitir al ministro correspondiente su presupuesto con la aprobación previa de sus máximos jerarcas.
Para el cumplimiento de todo lo anterior, deberá atenderse las disposiciones que el Ministerio de Hacienda defina en cuanto a la forma y los plazos para ese efecto”. Lo anterior para clarificar el rol que el proyecto bajo análisis propone reforzar al Poder Ejecutivo en cabeza del ministro correspondiente.
- e. Eliminar del proyecto de ley el artículo 4, debido a que la fórmula de derogatoria ahí planteada no se ajuste a una adecuada técnica legislativa.

4. RECOMENDACIONES:

De conformidad con lo supra señalado y tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, que sometemos a consideración de los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL****ARTÍCULO 1.- Aprobación presupuestaria de los órganos desconcentrados del Gobierno central**

Todos los presupuestos de los órganos y unidades administrativas cuya naturaleza jurídica los defina como adscritos a un Ministerio y les otorgue personalidad jurídica instrumental serán incorporados al presupuesto de cada Ministerio para su discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. El Ministerio de Hacienda definirá la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar para incorporar los presupuestos antes indicados y facilitar el análisis y aprobación legislativa del Presupuesto de la República.

ARTÍCULO 2.- Reforma de varias leyes

Refórmense las siguientes leyes según sigue:

- a) Refórmese el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.° 7428, de 07 de setiembre de 1994, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 18.- Fiscalización presupuestaria

[...]

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente y se encuentren adscritos a un ente de la Administración Descentralizada, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite

[...].”

- b) Refórmense los artículos 24 y 34 de la Ley de Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, N.° 8131, de 18 de setiembre de 2001, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 24.- Cumplimiento de los lineamientos

Los sujetos incluidos en el inciso c) del artículo 1 de esta Ley, remitirán a la Autoridad Presupuestaria sus documentos presupuestarios con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices y los lineamientos generales y específicos de política

presupuestaria. La Autoridad Presupuestaria informará a la Contraloría General de la República sobre los resultados de esta verificación.

Artículo 34.- Responsable de presentar el anteproyecto

El titular de cada ministerio y el de los sujetos incluidos en el inciso b) del Artículo 1 será el responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda. En el caso de los ministerios el anteproyecto deberá incorporar también, con su anuencia expresa, el anteproyecto de presupuesto de los órganos desconcentrados que tenga adscritos.

Para ello los órganos desconcentrados deben remitir al ministro correspondiente su presupuesto con la aprobación previa de sus máximos jefes.

Para el cumplimiento de todo lo anterior, deberá atenderse las disposiciones que el Ministerio de Hacienda defina en cuanto a la forma y los plazos para ese efecto.

- c) Refórmese el artículo 8 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, N°5394, del 5 de noviembre de 1973 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo económico de la Junta y la inversión de sus fondos.”

- d) Refórmese el artículo 7 de la Ley N.° 5619, de 4 de diciembre de 1974, para que en adelante se lea:

Artículo 7.- La Junta Administrativa deberá elaborar un anteproyecto de presupuesto anual de sus gastos, que deberá someter al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para lo que le compete. La Contraloría General de la República queda autorizada para ejercer los controles de otra naturaleza que, a su juicio, convengan al interés del Museo.”

- e) Refórmese el inciso i) del artículo 8 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N.° 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Atribuciones del Consejo

El Consejo, en el ejercicio de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- i) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Consejo, que deberá remitirse al ministro del ramo correspondiente para lo que le compete.

[...]”.

- f) Refórmese el artículo 10 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N.° 5695, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 10.- La Contraloría General de la República será el organismo encargado de la fiscalización de la Junta Administrativa del Registro Nacional.”

- g) Refórmese el inciso d) del artículo 13 de la Ley General de la Persona Joven, N.° 8261, de 2 mayo de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 13.- Atribuciones de la Junta Directiva del Consejo

La Junta Directiva del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- d) Aprobar, modificar e improbar sus anteproyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, de previo a enviarlos al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, para lo que le compete.

[...]”.

- h) Refórmese el párrafo segundo del artículo 21 del Código Notarial, N.° 7764, de 17 de abril de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea:

Artículo 21.- Naturaleza y ámbito de competencia

[...]

La Dirección Nacional de Notariado formulará y aprobará su anteproyecto de presupuesto. El presupuesto estará constituido por los recursos dispuestos en esta ley y no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten en alguna forma su ejecución y funcionamiento.

[...]”.

- i) Refórmese el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N.° 8039, de 12 de octubre de 2000, para que en adelante se lea:

Artículo 19.- Creación del Tribunal Registral Administrativo

[...]

El Tribunal Registral Administrativo formulará su anteproyecto de presupuesto ante la Junta Administrativa del Registro Nacional, quien lo aprobará y enviará al Ministerio de Justicia y Gracia para lo que le compete. Dicho presupuesto será cubierto con los ingresos que recibe la Junta Administrativa del Registro Nacional,

suma que no podrá ser inferior al seis por ciento (6%) de los ingresos ordinarios del Registro Nacional calculados para el año económico ni del superávit del Registro Nacional. Tal presupuesto no estará sujeto a las directrices en materia económica o presupuestaria que limiten de alguna forma su ejecución y funcionamiento. El personal será pagado con fondos de la Junta Administrativa del Registro Nacional, por el plazo que se estipule o por término indefinido.

[...]”.

ARTÍCULO 3.- Derogatoria del artículo 8 de la Ley N.° 7758

Se deroga el artículo 8 de la Ley de Creación del Museo de Arte y Diseño Contemporáneos, N.° 7758, de 19 de marzo de 1998.

TRANSITORIO I.- Los sujetos que antes de la entrada en vigencia de la presente ley hayan presentado a aprobación presupuestaria de la Contraloría General sus presupuestos institucionales, se mantendrán bajo dicho control presupuestario hasta la finalización de la ejecución de los recursos del período en curso.

TRANSITORIO II.- El Ministerio de Hacienda, los ministros rectores y los jefes de los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente deberán tomar las medidas que les correspondan de acuerdo con sus competencias legales, para asegurar que la formulación para el período presupuestario inmediato siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley se realice asegurando la integración de los recursos al presupuesto de la República aquí dispuesta.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones de la COMISIÓN ESPECIAL DE REFORMAS AL SISTEMA POLÍTICO, CONSTITUCIONAL, LEGISLATIVO Y ELECTORAL DEL ESTADO, QUE EVALÚE, ANALICE, DEFINA, ELABORE, PROPONGA Y DICTAMINE POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROYECTOS DE LEY REFERENTES AL MODELO DE ESTADO COSTARRICENSE, SU ADMINISTRACIÓN, SU ESTRUCTURA Y SU SISTEMA POLÍTICO, CONSTITUCIONAL, LEGISLATIVO Y ELECTORAL, CON EL OBJETIVO DE OPTIMIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS Y MEJORAR EL DESEMPEÑO DE MANERA EFICIENTE DEL ESTADO COSTARRICENSE (Expediente N. ° 19.223), a los tres días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Mario Redondo Poveda

Presidente

Gerardo Vargas Rojas

Secretario

Patricia Mora Castellanos

Otto Guevara Guth

Ronny Monge Salas

Gonzalo Alb. Ramírez Zamora

Marco Vinicio Redondo Quirós

Diputados

LEY SOBRE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA

Expediente N.º 20.446

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa legislativa promueve el uso eficiente del espectro radioeléctrico que actualmente se utiliza para brindar servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso abierto en sus distintas modalidades. Además, establece una serie de principios rectores en la materia, así como una serie de regulaciones para la transición a la televisión digital. De igual forma, propone la modificación de varios artículos de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y (LGT) de la Ley de Radio, N.º 1758, con el fin de incentivar la eficiencia y la transparencia en el uso, gestión y administración de este bien público.

Entre otros aspectos, la ley busca responder a las disposiciones del informe DFOE-IFR-IF-05-2013 de la Contraloría General de la República (CGR). En este documento, el ente contralor señala la necesidad de ajustar el marco regulatorio relacionado con la transición de la radiodifusión analógica a la digital. También, señala que el régimen de la radiodifusión abierta presenta una serie de debilidades debido a que la Ley de Radio es obsoleta, incompleta y desactualizada, así como insegura para normar los hechos y situaciones jurídicas derivadas del uso del espectro radioeléctrico asignado a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.

De manera específica, la CGR destaca el hecho de que los montos del impuesto de radiodifusión que se les cobra a los concesionarios de frecuencias están desactualizados. Además, señala que el marco normativo actual permite prórrogas automáticas en las concesiones de radiodifusión, contrario a lo indicado en el artículo 121, inciso 14, subinciso c) de la Constitución Política, en el sentido de que los servicios inalámbricos solo podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. En este punto también coincide la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), que ha señalado que esta disposición violenta lo dispuesto en la referida norma constitucional (oficio 0211-Sutel-DGC-2013, de 21 de enero de 2013).

Es importante mencionar que estas debilidades de la Ley de Radio ya habían sido señaladas con anterioridad por la misma CGR. En el informe DFOE-IFR-IF-05-2013, el ente contralor le solicitó al Poder Ejecutivo presentar para su trámite un proyecto

de ley orientado a actualizar y solventar todas las debilidades de la Ley de Radio. Sin embargo, a la fecha no se ha presentado ninguna iniciativa en esta línea. Más bien, la administración Chinchilla Miranda retiró el proyecto N.º 18841, cuya finalidad versaba en actualizar las tarifas vigentes del impuesto anual de radiodifusión. Este expediente estuvo únicamente ocho días en la corriente legislativa y fue retirado sin mayor justificación (retiro del proyecto N.º 18.841, DM-414-Micitt-2013, de 9 de agosto de 2013). Precisamente, con el fin de acatar lo dispuesto por la CGR es que se presenta esta iniciativa.

Se debe tener claridad que la digitalización de la televisión abierta es un cambio tecnológico que implica un uso más eficiente del espectro radioeléctrico. Debido a este proceso, será posible transmitir una cantidad de datos y contenidos mayores en un espacio del espectro menor. En términos prácticos, esto posibilita que en el espacio donde actualmente se transmite un canal de televisión abierta en analógico puedan transmitir, de manera simultánea, hasta 4 subcanales diferenciados. En otras palabras, es un proceso de cambio tecnológico con fuertes implicaciones sociales, que abre una oportunidad única para la utilización eficiente de un bien que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés) ha considerado patrimonio de la humanidad. También abre una oportunidad única para consolidar la libertad de expresión de la ciudadanía.

Se debe insistir que la principal razón para presentar esta iniciativa es finalizar con el vacío normativo que existe en torno al proceso de digitalización de los servicios de radiodifusión de acceso abierto. Como se mencionó, actualmente el marco legal costarricense no cuenta con ningún tipo de legislación que regule la actividad de la radiodifusión digital, ni que brinde lineamientos generales sobre la forma en que se debe ejecutar el aprovechamiento del dividendo digital que se generará a partir del apagón analógico de la televisión. La Ley N.º 8642 dispone en su numeral 29 que lo relacionado con radiodifusión continuará rigiéndose por la Ley N.º 1758. Sin embargo, este último marco jurídico no contiene ninguna norma, ni general ni específica, sobre la digitalización de los servicios de radiodifusión. Este vacío normativo debe ser subsanado para cumplir con el principio de reserva de ley que estipula la Constitución Política y para acatar las recomendaciones hechas por la CGR (DFOR-IFR-IF-05-2013).

En cuanto al contenido, la iniciativa primero establece una serie de principios rectores en materia de radiodifusión. La propuesta brinda al Estado un marco general que es de utilidad para orientar las actuaciones del Poder Ejecutivo en todo lo referente a la radiodifusión. Esto es necesario porque hoy todas las directrices, los decretos, los reglamentos o cualquier otro lineamiento que se emita desde la Administración no se construyen considerando las particularidades de un servicio de interés público como lo es la radiodifusión sonora o televisiva. Además, en el caso de la televisión digital se emite sin que exista, como debe ser por mandato constitucional, una norma regulatoria específica.

En su conjunto, los principios que se proponen conforman un marco conceptual

general sobre radiodifusión de acceso público, gratuito y universal que se fundamenta en una visión similar a la expresada en la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642. Dicho enfoque se enriquece agregándole principios que se derivan de una perspectiva respetuosa de derechos humanos en materia de comunicación, libertad de expresión y pluralidad mediática como el principio de diversidad cultural, pluralidad, universalidad o solidaridad. De igual forma, también se toman en consideración las sugerencias hechas por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones en la materia. Al hacerlo, se consolida un encuadre que fortalece los derechos de la ciudadanía en materia de libertad de expresión y libertad de prensa.

Luego de los principios, se regula el proceso de transición de la televisión analógica a la televisión digital de acceso abierto. En esta materia, se establecen lineamientos que buscan promover que este servicio se brinde de manera eficiente, buscando siempre el máximo beneficio de las personas usuarias. De manera específica, la iniciativa fortalece el papel del Estado en la administración del espectro, brinda protección jurídica a los concesionarios de frecuencias y garantiza un uso eficiente de la ganancia espectral que se genera gracias al cambio de la tecnología analógica a la digital.

Este proyecto parte del posicionamiento de que los actuales contratos de concesión del espectro para servicios de radiodifusión en televisión abierta se encuentran vigentes hasta su fecha de vencimiento. Por eso, se reafirma que todos los contratos hechos para señales matrices en televisión abierta se firmaron en su momento por un total de 6MHz del espectro radioeléctrico. Por esta razón, a los operadores actuales se les garantiza que podrán continuar emitiendo en formato digital la señal matriz que se concesionó para tecnología analógica en el espacio de los 6MHz en digital. Con esto se respetan las condiciones jurídicas creadas por el Estado a partir de los contratos de concesión hasta el momento de su finalización.

Ahora bien, el presente expediente considera que dichas condiciones no aplican para las porciones espectrales concesionadas para funcionar como repetidoras de las señales matrices. Esto es así porque los contratos firmados entre el Estado y los operadores actuales se hicieron en un contexto donde dichas repetidoras eran indispensables para alcanzar los requerimientos de cobertura que se les solicitaban al concesionario. Por eso el proyecto establece que el Estado recupere las frecuencias del espectro concesionadas como repetidoras, que no sean indispensables para alcanzar los requerimientos de cobertura asignados en el contrato de concesión original. De esta manera, a los operadores actuales no se les afectan sus derechos adquiridos sobre los 6MHz concesionados para ser señales matrices de ninguna manera y el Estado recupera una parte del dividendo digital.

Es importante mencionar que el proyecto establece que el estudio técnico que determinará si los operadores actuales necesitan canales repetidores en un canal físico principal para cumplir con las obligaciones de cobertura estará a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel). De esta forma, el Estado

recuperaría únicamente las porciones espectrales que el órgano técnico señale como innecesarias para cumplir a cabalidad con las obligaciones de cobertura de los operadores. Al concretarse esta acción, la sociedad tendría acceso a una ganancia espectral que puede ser reasignada posteriormente a nuevos actores, conforme al procedimiento establecido por la legislación. Es decir, se potencia la oportunidad de diversificar la TV sin afectar, en grado alguno, las condiciones de los actuales operadores, los cuales continuarían transmitiendo la señal matriz que mantenían en analógico como mínimo, siempre y cuando realicen el pago de las responsabilidades económicas actualizadas que se proponen en este proyecto.

Se afirma que los operadores podrían mantener como mínimo la señal matriz porque también se les brinda la oportunidad a los operadores privados de desarrollar la multiprogramación, siempre y cuando realicen el pago de las responsabilidades económicas actualizadas que se proponen en este proyecto. En este caso específico, se realiza una propuesta de regulación mediante ley porque es lo correcto desde el punto de vista constitucional. De no regularse por ley la tecnología de multiprogramación y regularla por vía de reglamento o decreto, se estaría ejecutando una ilegalidad por varias razones. Primero, porque es inconstitucional, al violentar lo que estipula el numeral 121 de nuestra Carta Magna con respecto al uso y gestión de los bienes demaniales del Estado. Y segundo, porque no existe una ley específica para la TV digital abierta que brinde un marco conceptual desde el cual se emita un reglamento.

A estas dos razones se suma que tampoco es posible utilizar de manera supletoria alguna de las figuras de títulos habilitantes que establece la Ley N.º 8642, por el hecho de que dicha legislación no considera las particularidades del servicio público que supone la radiodifusión televisiva abierta. Esto es así porque la norma en cuestión fue concebida originalmente para regular los servicios de telecomunicaciones “disponibles al público”. Es decir, servicios que se ofrecen a cambio de una contraprestación económica por parte de las personas como la telefonía celular o los servicios de Internet. Esta conceptualización entonces excluye de manera automática a la televisión digital terrestre, que tiene un carácter de acceso abierto, público y universal donde no media ningún tipo de pago por parte de las personas.

Por esto el expediente establece que los operadores de señal matriz analógica podrán continuar transmitiendo esa misma señal en digital. Sin embargo, si desea hacer uso del resto de los 6MHz concesionados deberá solicitar una autorización al Estado costarricense. En caso de que el operador no quiera o no tenga la capacidad de multiprogramar en el resto de los 6MHz concesionados, el operador tendrá la oportunidad de establecer acuerdos de interconexión con otras instancias privadas o comerciales. De esta forma, el operador actual proporcionará la infraestructura para la transmisión y el actor adicional se encargará de operar el contenido en un canal de programación. Para este acuerdo, también se necesitará una autorización del Estado, así como el pago correspondiente de las responsabilidades económicas actualizadas que se proponen en este proyecto de ley.

Este proceso facilita el uso eficiente del espectro y les proporciona a los actuales operadores una nueva fuente de ingresos, pues mediante estos acuerdos para multiprogramar podrá generar recursos económicos propios a partir del alquiler de su infraestructura. De forma paralela, el Estado también genera recursos porque recibiría una contraprestación económica de este nuevo actor debido al uso que hace del espectro radioeléctrico, el cual estará sometido a las responsabilidades económicas actualizadas que se proponen en este proyecto de ley. Al tomar esta vía se cumple con el principio de reserva de ley constitucional con respecto al uso y gestión de los bienes demaniales. También, se cumple con el artículo 44, incisos 195 y 196 del reglamento del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, donde se afirma que los países procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener un funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios.

El proyecto también propone una reserva de espectro en televisión digital de dos tipos: 1) una reserva con fines públicos de 30 MHz en la banda UHF, y 2) una reserva de 24MHz en la banda UHF para radiodifusión televisiva digital con fines culturales y sociales. En el caso de la primera reserva, será aprovechada por el Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart) y la Universidad de Costa Rica (UCR). El Sinart deberá administrar los 18MHz de conformidad con la Ley N.º 8346, que brinda como patrimonio de esta institución pública tres canales físicos para los fines que considere pertinentes. De igual forma, la UCR deberá administrar los 6MHz del canal físico que actualmente le otorga la Ley N.º 8806. A estas dos reservas legales, se le sumará una tercera que consiste en un transitorio para asegurar que la Universidad Estatal a Distancia (UNED) acceda de manera preferencial al espectro radioeléctrico, para así asegurar que se cumpla de manera efectiva con la ley que le otorgó una frecuencia de televisión en 2012. Los concesionarios de las frecuencias con fines públicas tendrán la posibilidad de multiprogramar siempre y cuando sea con instituciones públicas.

Es importante señalar que estas reservas representan únicamente 53MHz. Esto significan 9 canales físicos o canales de los actuales. Si se considera que en TV digital podrían existir hasta 37 canales físicos, y que 9 de ellos sería públicos; y si se parte de un escenario hipotético donde todos los canales físicos multiprograman en calidad estándar, se tendría una relación de 112 canales de programación o subcanales correspondientes a los 28 canales físicos del sector privado frente a 36 canales de programación o subcanales correspondientes a los 9 canales físicos del sector público y sin fines de lucro. La relación en este escenario hipotético donde todos transmitan en esta calidad sería del 80% para el sector privado y el 20% para el sector público o con fines sociales.

Lo anterior evidencia de forma contundente que esta iniciativa le asegura un espacio espectral lo suficientemente grande al sector privado como para fortalecer el mercado de la radiodifusión comercial. Al dedicar un 80% de los subcanales creados, en el escenario hipotético previamente planteado, esta iniciativa fomenta el ingreso de nuevas empresas privadas al negocio de la radiodifusión televisiva,

agregando claramente competencia en la oferta mediática nacional. Es decir, el expediente no solo le asegura espacio a medios públicos y con fines sociales, sino que también fortalece la competencia, el sector privado y la radiodifusión televisiva comercial.

La iniciativa también pretende regular los llamados “deber de ofrecer” y “deber de retransmitir” en las señales televisivas de acceso público (conocidos como "must carry" y "must offer", en inglés). El “deber de ofrecer” implica que los actuales concesionarios de frecuencias de televisión abierta tendrán la obligación de permitir a las empresas de televisión por suscripción retransmitan sus señales de manera gratuita, simultánea y sin ningún tipo de modificación. De igual forma, el “deber de retransmitir” conlleva que las empresas de televisión por suscripción que operen en Costa Rica deberán retransmitir las señales de televisión abierta, en la misma calidad y sin costo adicional para las personas suscriptoras de sus servicio.

Con el establecimiento de estos dos deberes mediante el rango de ley el Estado garantiza de manera efectiva el carácter público, universal y abierto de los servicios de radiodifusión televisiva digital. Además, se eleva de manera efectiva a rango de ley la resolución N.º 2011006322, de 17 de mayo de 2011, de la Sala Constitucional donde se desarrolló el deber de las cableras que operan en Costa Rica de transmitir la TV abierta y se le brinda más solidez a lo estipulado sobre el tema en el artículo 138 del reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones.

Por otro lado, el proyecto también actualiza el canon de reserva del espectro radioeléctrico con el fin de que se ajuste a la realidad económica actual y propone la creación de una contribución parafiscal especial. En este tema, se busca que los operadores paguen lo justo por la explotación comercial de un bien demanial del Estado costarricense que genera millones de colones en ganancias. En el caso de la contribución especial parafiscal, los recursos generados se utilizarán para crear una red neutra estatal operada por el Sinart y generar recursos económicos que puedan ser utilizados para el fomento de la producción de contenidos audiovisuales.

Finalmente, el expediente también establece una serie de cambios menores a la Ley General de Telecomunicaciones y a la Ley de Radio. Se establece una modificación a las funciones del ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que, en caso de separarse del criterio técnico emitido por la Sutel en materia de frecuencias del espectro radioeléctrico, deba sustentar su posicionamiento de manera pública y, además, remitirlo a la Contraloría General de la República, así como a la Asamblea Legislativa, para que se facilite el control político y la rendición de cuentas ante las autoridades y la ciudadanía.

Se debe mencionar que las regulaciones propuestas en este proyecto de ley se basan en experiencias internacionales de países con fuertes economías de mercado y las adapta para el contexto costarricense. Por ejemplo, en este expediente se propone que el Sinart actúe como operador neutro estatal en algunos casos, tal y como el sistema de medios públicos de Inglaterra lo hace. También se propone regular la multiprogramación de una manera similar a la que promovió el

Gobierno de Sebastián Piñera de Chile. En el caso de la multiprogramación de medios públicos y del deber de ofrecer y deber de portar, se tomó la experiencia implementada durante el Gobierno de Enrique Peña Nieto de México.

En síntesis, con la aprobación de esta iniciativa, la Asamblea Legislativa elimina el vacío jurídico que existe sobre el proceso de la televisión digital. Además, fortalece la libertad de expresión y la libertad de prensa al regular un proceso que tiene el potencial de aumentar la cantidad de voces que administran el espectro radioeléctrico, de conformidad con recomendaciones emitidas por la Procuraduría General de la República, la Contraloría General de la República y la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Al mismo tiempo, fortalece una visión jurídica sobre la gestión del espectro que prioriza el respeto absoluto de los derechos humanos en comunicación, en estricto apego a instrumentos jurídicos, convenios y normas de carácter internacional suscritas por Costa Rica.

Por todas las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY SOBRE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
EN RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene como objeto el uso eficiente del espectro radioeléctrico destinado a la actividad de la radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público, en sus distintas modalidades en todo el territorio nacional. Para estos efectos, se entiende por radiodifusión gratuita y de señal abierta al público aquella que puede ser recibida libremente por todas las personas sin pago de derechos de suscripción y cuyas señales se transmiten a varios puntos de recepción simultánea.

El uso eficiente del espectro radioeléctrico destinado a estos fines se regirá por principios rectores establecidos en esta ley.

Están sometidas a la presente ley las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que operen redes o realicen actividades de radiodifusión sonora y televisiva que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

ARTÍCULO 2- Definiciones

- a) Banda UHF: banda del espectro radioeléctrico, dentro de la cual se ubican los canales de televisión digital, que ocupa el rango de frecuencias de 470 MHz a 698 MHz.
- b) Canal: el medio o espacio por el que se transmiten uno o varios canales de programación y datos asociados simultáneamente, utilizando un determinado rango de frecuencias.
- c) Canal de transmisión: mínimo de ancho de banda concesionable para la implementación de un transmisor de radio o televisión. En el caso de la radiodifusión analógica, un canal de transmisión corresponderá a un canal de programación. En el caso de la radiodifusión digital, un canal de transmisión podrá corresponder a varios canales de programación de audio, video o datos asociados.
- d) Canal de programación: emisión de una programación a través del espectro radioeléctrico. Esta incluye audio, video y datos asociados. Pueden emitirse uno o varios canales de programación a través de un solo canal de transmisión cuando la tecnología lo permita y dependiendo de la calidad en que se transmita cada programación. Cuando se emitan varios canales de programación en un canal de transmisión se entenderá que hay multiprogramación.
- e) Dividendo digital: excedente del espectro radioeléctrico producto de una mejor eficiencia en las emisiones digitales en radiodifusión sonora y televisiva.
- f) Espectro radioeléctrico de radiodifusión: rango de frecuencias destinadas para la realización de actividades de radiodifusión sonora y televisiva. Es parte del espectro radioeléctrico, que es un bien de dominio público escaso que pertenece al pueblo de Costa Rica. Su uso y aprovechamiento debe responder al interés público y garantizar el derecho a la libertad de expresión de las y los habitantes de la República.
- g) Estación: uno o más transmisores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar la realización de una actividad de radiodifusión en un área de concesión determinada.
- h) Estación repetidora: estación de radiodifusión destinada a cubrir zonas no cubiertas por la estación principal mediante un enlace con la frecuencia principal concesionada, para retransmitir las señales generadas por la estación principal o retransmitidas por otra estación repetidora.
- i) Red de frecuencia única: SFN -por sus siglas en inglés- es un esquema de distribución de la señal de radio o televisión digital mediante el cual se emite un mismo canal de transmisión (y sus respectivos canales de programación) a través de una sola frecuencia. En este proceso se emplean diversos puntos de transmisión y se reducen al mínimo las interferencias generadas por los diversos transmisores que operan entre sí mediante la sincronización en la emisión de las señales.

j) Operador de canal de programación: sujeto debidamente autorizado que accede al ancho de banda de un canal de transmisión concesionado a un tercero, en calidad de proveedor de contenidos o productor.

k) Operador neutro estatal: órgano encargado de la red de distribución de señal de radiodifusión digital, que puede operar múltiples canales de programación o transmisión en todo el país o de forma regionalizada. El Sinart S.A. será considerado operador neutro estatal y podrá establecer alianzas públicas o público-privadas, con el fin de lograr los objetivos de operador neutro.

ARTÍCULO 3- Principios rectores de la radiodifusión sonora y televisiva

En radiodifusión sonora y televisiva se tendrán los siguientes principios rectores:

a) Calidad y diversidad en los contenidos: procurar a las personas usuarias de los servicios de radiodifusión el acceso a una mayor diversidad y calidad de contenidos en los campos de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, elevando la calidad de vida de la población. Asimismo, brindar una mejor calidad de audio y video al momento de la recepción en beneficio de las personas usuarias, además de un mayor número de programas simultáneos incentivando la producción nacional, la pluralidad y un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

b) Progresividad tecnológica: posibilitar la provisión de nuevos servicios que aporten el máximo beneficio para el país, en concordancia con las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento de las tecnologías digitales, además de optimizar la eficiencia en la gestión y el uso del espectro radioeléctrico mediante la utilización de las tecnologías disponibles, a fin de asegurar la mayor disponibilidad de frecuencias y su uso más eficiente.

c) Respeto a los derechos humanos: garantizar el respeto a los derechos humanos. Se tendrán como derechos trascendentales la libertad de expresión, la libertad editorial, libertad de pensamiento, el derecho a la información, la independencia funcional de los medios de comunicación, la prohibición de censura previa, así como el derecho a la pluralidad y diversidad de expresiones culturales, de conformidad con la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

d) Libre competencia: los servicios de radiodifusión se prestan en un régimen de libre competencia. Está prohibida cualquier forma directa o indirecta de exclusividad, monopolio o acaparamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico, por parte del Estado o de particulares. La asignación de frecuencias y el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios de radiodifusión se determinará por criterios de objetividad, transparencia, eficiencia, no discriminación e imparcialidad, según la disponibilidad de frecuencias, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión

y mejora de las redes y servicios.

f) Libertad de acceso: el acceso a la utilización y prestación de los servicios de radiodifusión está sujeto a los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación. Implica la universalidad en la prestación de los servicios de radiodifusión a los habitantes de todas las zonas y regiones del país en condiciones adecuadas de calidad. Implica el establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de radiodifusión, de forma gratuita, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.

g) Principio de transparencia: en el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos en la radiodifusión, el Estado deberá brindar a la ciudadanía información veraz, completa y confiable sobre cada trámite. Para tales efectos, deberá publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar las bandas de frecuencia que sean objeto de concurso público, en el diario oficial La Gaceta y en los sitios web oficiales. Las resoluciones estarán debidamente motivadas y sustentadas en la normativa vigente.

h) Neutralidad tecnológica: en la promoción y autorización de los servicios de radiodifusión por parte del Estado no se condiciona el uso de una determinada tecnología, procurando el mayor beneficio para la población.

i) Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.

j) Pluralismo: obligación de fomentar la existencia y desarrollo de la mayor cantidad de emisoras o programaciones de radio y televisión. Debe prevenirse, rechazarse y corregirse cualquier tendencia al acaparamiento y monopolización de frecuencias. En concordancia con el carácter multiétnico y pluricultural de la nación, la radiodifusión debe permitir la comunicación de las diversas expresiones culturales de nuestra población.

ARTÍCULO 4- Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos y de telecomunicaciones vigentes en nuestro país:

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N.º 4530, de 23 de febrero de 1970.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley N.º 4229, de 11 de diciembre de

1968.

c) Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), Ley N.º 8916, de 16 de diciembre de 2010.

d) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

e) Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión y Declaración Conjunta sobre Protección de la Libertad de Expresión y la Diversidad en la Transición Digital Terrestre de las Relatorías sobre Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y la Seguridad en Europa, la Organización de Estados Americanos y Comisión Africana de Derechos Humanos y Libertad de los Pueblos;

g) Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ley N.º 8100, de 4 de febrero de 2002.

De igual forma se tendrán en cuenta otros instrumentos internacionales de derechos humanos y de telecomunicaciones, que permitan un eficiente uso del espectro radioeléctrico y el respeto a los derechos humanos en materia de libertad de expresión y derecho a la información.

CAPÍTULO II DE LA TRANSICIÓN A LA RADIODIFUSIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 5- De la radiodifusión digital

En procura de la eficiencia en la administración del espectro radioeléctrico destinado a radiodifusión, el Estado promoverá el desarrollo de la radiodifusión digital sonora y televisiva. Para tales efectos, el Poder Ejecutivo tomará las medidas relativas al espectro radioeléctrico y adoptará los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para las personas usuarias de los servicios de radiodifusión.

ARTÍCULO 6- Transición a la televisión digital

En el caso de la transición a la radiodifusión digital televisiva, el Poder Ejecutivo garantizará a los actuales concesionarios de radiodifusión televisiva, por el período de vigencia de sus concesiones, el espectro radioeléctrico necesario para la transmisión de su señal matriz analógica en tecnología digital, para una cobertura igual a la actualmente otorgada, en la calidad que logren demostrar que pueden emitir de forma efectiva.

Asimismo, el Estado procurará que la transmisión de señales de radiodifusión

televisiva sea dada a través de redes de frecuencia única que, en lo técnicamente posible, no impliquen la utilización de frecuencias repetidoras. Las frecuencias repetidoras que no sean requeridas para dichos efectos regresarán al Estado, conforme el artículo 8 de esta ley.

ARTÍCULO 7- Promoción, acceso y regulación de la multiprogramación

El Estado velará por que la implementación de tecnologías digitales permita el desarrollo de la multiprogramación en radiodifusión digital televisiva.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva podrán establecer acceso a terceros operadores de canales de transmisión a través de acuerdos de acceso e interconexión y podrán transmitir diversos canales de programación desde sus canales matrices de transmisión, siempre que exista previa autorización conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, y sus reformas, y según los principios rectores de esta ley.

ARTÍCULO 8- Gestión del dividendo digital

El Poder Ejecutivo promoverá procesos de digitalización de la radiodifusión sonora y televisiva en los que se potencie y promueva el incremento del dividendo digital y la pluralidad de concesionarios y operadores de canales de transmisión.

En el caso de la radiodifusión televisiva, el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, con base en el criterio de la Sutel, y mediante resolución fundada según las reglas del debido proceso, recuperará las frecuencias que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular.

Los concesionarios que no tengan la capacidad de hacer un uso completo y eficiente de los 6MHz podrán emitir sus señales en calidad de proveedores de contenido a través de la Red Nacional de Televisión Digital del Sinart S.A., que funcionará como operador neutro estatal, según el artículo 9 de esta ley, para lo cual deberá realizarse un proceso de readecuación de su título habilitante.

El canal de transmisión utilizado por dicho concesionario regresará al Estado para fortalecer la oferta de la red del operador neutro estatal. El Poder Ejecutivo asignará las frecuencias liberadas conforme a lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO III OPERADOR NEUTRO ESTATAL Y RESERVAS DE ESPECTRO

ARTÍCULO 9- Operador neutro estatal

Las frecuencias liberadas de acuerdo con el artículo anterior serán asignadas por el Poder Ejecutivo al Sinart S.A. en la banda de UHF, con el fin de que desarrolle la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digital, conforme a la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), y sus reformas.

La asignación de frecuencias será la necesaria para que la Red Nacional de Radiodifusión Digital pueda brindar servicios de interconexión en sus puntos de transmisión a los demás operadores de canales de programación y transmisión del país, hasta el máximo de su capacidad operativa, siempre que no afecte la transmisión de su propia programación. Para tales efectos, se autoriza al Sinart S.A. como operador neutro estatal.

La Red Nacional de Radiodifusión Digital del Sinart deberá cubrir todas las regiones del país, desarrollarse en las mejores condiciones y garantizar su utilización para la oferta de canales de programación de cobertura nacional y regional.

Bajo ninguna circunstancia el Sinart podrá sacar del aire canales de transmisión y programación ni bloquear o interferir su señal, si no cuenta con autorización expresa de Sutel o de autoridad judicial competente, por incumplimiento de los acuerdos de interconexión u otra causa debidamente justificada, previa aplicación del debido proceso. El Sinart deberá brindar un trato equitativo y no discriminatorio a todos los operadores de canales de transmisión y programación que utilicen sus redes.

Para cumplir con los indicados objetivos, se autoriza al Sinart a establecer contratos de colaboración público-privada y con otras instituciones públicas de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.

Se autoriza al Sinart para que incluya dentro de sus frecuencias señales de televisión pública, cultural y educativa de otros países, con el fin de incrementar la oferta educativa o cultural disponible a la población y promover la calidad y diversidad de contenidos.

ARTÍCULO 10- Reserva de espectro para fines públicos

Para fines públicos se tendrá el espectro radioeléctrico asignado al Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart), según lo establecido en la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural y a la Universidad de Costa Rica (UCR), de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8806, Ley Especial para Facilitar la Difusión del Conocimiento por Parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) Mediante la Vía Televisiva y Radiofónica.

De las frecuencias recuperadas, conforme al artículo 8 de esta ley, se le asignará a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) la frecuencia televisiva requerida, para cumplir con lo dispuesto en la Ley N.º 8684, Ley para Hacer Efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica.

Se autoriza a los radiodifusores estatales a establecer acuerdos de acceso e interconexión con otras instituciones públicas que requieran transmitir señales de televisión.

Todas las frecuencias contempladas en este artículo serán ubicadas en el rango de frecuencias en la banda de UHF para televisión digital.

ARTÍCULO 11- Reserva de espectro para fines sociales y culturales

El Poder Ejecutivo deberá garantizar al menos 24 MHz de radiodifusión televisiva para ser utilizados de forma no lucrativa, con fines sociales y culturales, con cobertura nacional, regional y local. La Red Nacional de Radiodifusión Digital garantizará la infraestructura necesaria para la transmisión de estas señales.

Todas las frecuencias contempladas en este artículo serán ubicadas en el rango de frecuencias en la banda de UHF para televisión digital.

CAPÍTULO IV DEBER DE OFRECER Y DEBER DE RETRANSMITIR

ARTÍCULO 12- En aras de garantizar el carácter gratuito de los servicios de televisión abierta, los concesionarios de televisión abierta y operadores de los canales de programación, ya sean privados, públicos o sin fines de lucro, y los proveedores de televisión por suscripción tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deber de ofrecer: los concesionarios de televisión abierta y los operadores de los canales de programación tienen la obligación de permitir a los proveedores de televisión por suscripción la retransmisión de sus señales, de manera gratuita, simultánea y sin modificaciones.

b) Deber de retransmitir: los proveedores de televisión por suscripción tienen la obligación de retransmitir o facilitar la convergencia de las señales de televisión abierta, en la misma calidad y sin costo adicional para las personas suscriptoras o usuarias dentro de su parrilla de programación.

En aquellos casos en que se haya optado por la multiprogramación, esta obligación se extiende únicamente a la retransmisión de las señales del canal de programación con mayor audiencia.

En todo caso, se deberán transmitir todos los canales de programación públicos.

RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO V
ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL, SOLIDARIDAD,
CALIDAD Y VARIEDAD DE CONTENIDOS EN LA
RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA

ARTÍCULO 13- Servicio, acceso universal, solidaridad, calidad y variedad

El presente capítulo establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad de contenidos. A la Sutel le corresponde garantizar que los radiodifusores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 14- Objetivos del acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad son los siguientes:

- a) Promover el acceso a servicios de radiodifusión sonora y televisiva de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
- b) Promover el acceso a servicios de radiodifusión sonora y televisiva de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
- c) Dotar de decodificadores para adecuar televisores a señales digitales y tecnologías similares de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a instituciones públicas y poblaciones en condición de vulnerabilidad, tales como albergues de personas menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos y personas en condición de pobreza extrema.
- d) Promover la calidad y variedad de contenidos audiovisuales mediante proyectos, programas y acciones de fomento de la producción audiovisual nacional.

ARTÍCULO 15- Desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda para el desarrollo de la radiodifusión sonora y televisiva, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, la pluralidad de medios de comunicación, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la progresividad tecnológica aplicada a la radiodifusión, que a su vez contenga una agenda de solidaridad en la radiodifusión que garantice estos beneficios a las poblaciones en condición de vulnerabilidad.

La Sutel establecerá las obligaciones y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 18 de esta ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva.

ARTÍCULO 16- Creación del Fondo Nacional de Radiodifusión

Créase el Fondo Nacional de Radiodifusión (Fonarad), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad establecidos en esta ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva.

ARTÍCULO 17- Administración de Fonarad

Corresponde a la Sutel la administración de los recursos de Fonarad. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se autoriza a la Sutel para que administre los recursos financieros del Fondo, mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

El fiduciario deberá observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Se declaran de interés público las operaciones realizadas mediante los fideicomisos establecidos en la presente ley; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 18- Formas de asignación

Los recursos de Fonarad serán asignados por la Sutel de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva, para:

a) Promover, a través del Sinart S.A., en calidad de operador neutro estatal, el acceso a servicios de radiodifusión de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita a los habitantes de todo el país.

Será financiado por Fonarad, el desarrollo de la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digital del Sinart S.A. para el servicio que brinde en calidad de operador neutro estatal y para aprovechar la multiprogramación con fines de interés público, educativo y social, así como el desarrollo de nuevas tecnologías digitales o de otro tipo que se implementen a nivel nacional en radiodifusión sonora y televisiva, conforme a la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), y sus reformas.

b) Financiar los proyectos de acceso y servicio universal que establezcan las instituciones públicas de bien social, con el fin de dotar de decodificadores para adecuar televisores a señales digitales y tecnologías similares a la población en condición de vulnerabilidad.

c) Financiar los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 14 de esta ley. Estos proyectos, programas y acciones serán gestionados por el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, institución adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud; para tales efectos, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica deberá presentar a la Sutel, anualmente, los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional que serán financiados.

ARTÍCULO 19- Ejecución de los fondos de Fonarad

Tanto el Sinart S.A. como las personas físicas o jurídicas que ejecuten los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional indicados en el inciso c) del artículo anterior, que ejecuten recursos de Fonarad, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la

Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el radiodifusor auditado.

ARTÍCULO 20- Financiamiento del Fondo Nacional de Radiodifusión

Fonarad será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonarad.
- c) Las multas y los intereses por mora que imponga la Sutel.
- d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de Fonarad.
- e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de radiodifusión sonora y televisiva de acceso abierto, la cual será fijada, anualmente, por la Sutel de conformidad con el siguiente artículo.

Los recursos de Fonarad no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, definidos en el artículo 14 de esta ley, y deberán asignarse íntegramente cada año. No obstante, los costos de administración de Fonarad serán cubiertos con los recursos del Fondo, para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) del total de los recursos.

Se declaran de interés público las operaciones de Fonarad; por lo tanto, tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

ARTÍCULO 21- Contribución especial parafiscal de los operadores de radiodifusión sonora y televisiva a Fonarad

Los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad referidos en el artículo 14 de esta ley recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de radiodifusión sonora y televisiva. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los radiodifusores citados representa la maximización del uso de las redes de

radiodifusión y el incremento de las personas usuarias de servicios de radiodifusión impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad de contenidos. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La administración tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de radiodifusión sonora y televisiva, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal. Se exime del pago de esta contribución a los operadores de radiodifusión sonora y televisiva públicos y sin fines de lucro.

La contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes de radiodifusión.

La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de esta ley.

En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel y girarlos a Fonarad dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonarad, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.

ARTÍCULO 22- Rendición de cuentas de Fonarad

Anualmente, Fonarad será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada

con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonarad deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Los estados financieros auditados de Fonarad. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 21 de esta ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonarad y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonarad.

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 23- Modifíquese el artículo 12, el párrafo primero del artículo 29 y el párrafo primero y tercero del artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 12- Procedimiento concursal

Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones y de redes de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. En el caso de las redes de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso el procedimiento concursal deberá considerar los principios rectores de radiodifusión establecidos por ley especial. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las Políticas Sectoriales.

Artículo 29- Servicios de radiodifusión sonora y televisiva

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos

informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad de interés público, que puede ser pública o privada. Las concesiones y autorizaciones en radiodifusión sonora y televisiva se regirán de acuerdo con el régimen de títulos habilitantes contemplado en esta ley. El Poder Ejecutivo asignará los títulos habilitantes conforme a principios rectores de radiodifusión sonora y televisiva establecidos por ley especial. A la Sutel le corresponderá realizar los concursos y los estudios técnicos necesarios para preparar el concurso y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

[...].

Artículo 60- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o de redes públicas o privadas de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

[...]

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones o de un operador de radiodifusión sonora o televisiva de libre acceso para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

[...].

ARTÍCULO 24- Adiciónese un inciso d) al artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 23- Autorizaciones

[...]

d) Presten servicios de radiodifusión sonora y televisiva por medio de redes de radiodifusión de libre acceso que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red de radiodifusión que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

[...].

ARTÍCULO 25- Adiciónese un artículo 63 bis a la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 63 bis- Canon de reserva del espectro para radiodifusión sonora y televisiva

Para los concesionarios y operadores de canales de programación de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, el canon de reserva del espectro será calculado por la Sutel, de acuerdo con el artículo anterior, con excepción de los parámetros a, b, f, g y h. Además, se considerarán los siguientes parámetros:

- a) El uso de las frecuencias de radiodifusión, buscando que estas no se congestionen.
- b) Las frecuencias concesionadas (rango de frecuencias).
- c) Sitio de transmisión.
- d) Categoría de radiodifusor (rural o nacional).
- e) Cobertura geográfica.
- f) Cantidad de canales de programación, cuando corresponda.

Se excluye de este pago la radiodifusión pública y la radiodifusión sin fines de lucro.”

ARTÍCULO 26- Modifíquese el subinciso c del inciso 1 del artículo 22, el subinciso 3 del inciso b del artículo 25 y el subinciso 4 del inciso a del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 22- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

Para efectos de esta ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

- 1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
[...]
- c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones o al Fondo Nacional de Radiodifusión, según corresponda, y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.
[...].”

Artículo 25- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

Para los efectos de esta ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

- [...]
- b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:
[...]
- 3) Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) o

al Fondo Nacional de Radiodifusión, según corresponda, así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.

[...].

Artículo 67- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

[...]

4) Incumplir la obligación de contribuir con Fonatel o Fonarad, según corresponda.

[...].

ARTÍCULO 27- Modifíquese el inciso d) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.º 8660, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 39- Rectoría del sector telecomunicaciones

El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), a quien le corresponderán las siguientes funciones:

[...]

d) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten y remitir copia de su justificación y del criterio de la Sutel a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa. Toda resolución del Poder Ejecutivo deberá hacerse pública y deberá procurar que se evite la concentración del espectro, se haga el más eficiente uso del mismo y se garanticen servicios de calidad.

[...].

ARTÍCULO 28- Deróguense los artículos 18, 20, 21, 22 y 25 de la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas.

ARTÍCULO 29- Esta ley es de orden público y, por tanto, de acatamiento obligatorio. Todo convenio contrario a sus disposiciones es nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito. La presente ley deroga toda disposición legal, general o especial, que se le oponga. En el caso de la radiodifusión estatal regirá la presente

ley en lo que sea aplicable y lo señalado en leyes especiales, como la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, y a la Universidad de Costa Rica (UCR), la Ley N.º 8806, Ley Especial para Facilitar la Difusión del Conocimiento por Parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) Mediante la Vía Televisiva y Radiofónica y la Ley N.º 8684, Ley para Hacer Efectiva la Educación Estatal a Distancia por Medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Aquellos concesionarios de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva que a la fecha de vigencia de la presente ley hayan cancelado el impuesto anual de radiodifusión, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas, no se verán obligados a hacer el pago de las obligaciones económicas establecidas en la presente reforma sino hasta el siguiente período de cobro, sea el año siguiente a la vigencia de esta norma.

TRANSITORIO II.- En un plazo no mayor a tres meses a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo garantizará a los actuales concesionarios de radiodifusión televisiva, por el período de vigencia de sus concesiones, el espectro radioeléctrico necesario para la transmisión de su señal matriz analógica en tecnología digital, para una cobertura igual a la actualmente otorgada, en la calidad que logren demostrar que pueden emitir de forma efectiva.

TRANSITORIO III.- En el plazo máximo de tres meses, contado desde la implementación de la televisión digital, los concesionarios de radiodifusión televisiva deberán rendir un informe a Sutel en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada y con base en el criterio de la Sutel, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta ley.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley.

TRANSITORIO IV.- En un plazo no mayor a seis meses a la vigencia de esta ley, la Sutel deberá determinar con base en estudios técnicos si, aprovechando los avances tecnológicos de la televisión digital, los canales repetidores de un canal principal son necesarios para cumplir con las obligaciones de cobertura asumidas por la concesionaria en el contrato de concesión. Para estos efectos y de conformidad con los principios de esta ley, la Sutel deberá promover el mejor y más racional aprovechamiento de dichas frecuencias, de manera que el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria se alcance haciendo uso de la menor porción del espectro radioeléctrico indispensable para el funcionamiento satisfactorio de la actividad.

En aquellos casos en que se determine la necesidad de utilización de los canales

repetidores, las transmisiones continuarán por el periodo de vigencia de la concesión. En los demás casos, el Poder Ejecutivo asignará al SINART S.A. las frecuencias necesarias en la banda de UHF, con el fin de que desarrolle la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digital, conforme a la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), y sus reformas.

TRANSITORIO V- En un plazo no mayor de tres meses a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo regulará la forma en que se dará la multiprogramación y la gestión del dividendo digital.

TRANSITORIO VI- En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo elaborará y presentará a la corriente legislativa un proyecto de ley para el fortalecimiento y la independencia editorial de los medios de radiodifusión estatal y para aquellos con fines sociales y culturales, con participación de la sociedad civil.

TRANSITORIO VII- Una vez efectuada la transición a la radiodifusión televisiva digital, las primeras asignaciones que haga el Estado del espectro recuperado deberán estar orientadas a fortalecer la Red Nacional de Televisión Nacional, a la UNED, según la Ley N.º 8684, así como para los canales con fines sociales y culturales.

TRANSITORIO VIII- Una vez vencidos los contratos de concesión actuales, el Poder Ejecutivo asignará concesiones de radiodifusión respetando los principios rectores de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas	Marco Vinicio Redondo Quirós
Edgardo Vinicio Araya Sibaja	Javier Francisco Cambronero Arguedas
Jorge Arturo Arguedas Mora	Ana Patricia Mora Castellanos
José Antonio Ramírez Aguilar	Marcela Guerrero Campos
Gerardo Vargas Varela	Franklin Corella Vargas
Víctor Hugo Morales Zapata	Henry Manuel Mora Jiménez
Carmen Quesada Santamaría	Suray Carrillo Guevara
Jorge Rodríguez Araya	José Francisco Camacho Leiva
Emilia Molina Cruz	Epsy Alejandra Campbell Barr

Nidia María Jiménez Vásquez

Marvin Atencio Delgado

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017159559).

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Expediente N.º 20.457

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Como parte de las ventajas causadas por la globalización económica ha crecido una fuerte tendencia a la integración mundial de las economías entre muchos países; y gracias a ello actualmente existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización no solo ha traído consigo aspectos positivos, sino que se ha visto también acompañada de matices negativos como el surgimiento de figuras que atentan contra la transparencia tributaria como lo es la competencia fiscal perjudicial-nociva y los paraísos fiscales.

Con el fin de evitar que figuras como las mencionadas anteriormente sigan atentando contra la transparencia fiscal internacional, surge el estándar internacional de transparencia para el intercambio de información tributaria. Por lo que, en atención a las recomendaciones fijadas por este estándar, se hace necesario que Costa Rica adopte, como parte de su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

Por tales razones, nuestro país se comprometió a cumplir con los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) y adoptados por el Grupo de los G-20 (G-20). Tanto la OCDE como otros organismos internacionales, como es el caso de la Organización de Naciones Unidas (ONU), han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial y favorecer la transparencia fiscal internacional.

En 1998 la OCDE emitió un informe titulado *Competencia fiscal perniciosa: Un problema mundial emergente (OECD Harmful Tax Competition Report)*, relacionado con prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales y en virtud del cual se creó el Foro sobre Prácticas Fiscales Nocivas (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas con el fin de combatir regímenes fiscales preferenciales que atentan contra la transparencia fiscal internacional, entre ellas, una lista de jurisdicciones -incluida a Costa Rica- que cumplieran con los criterios para ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperantes” (*Uncooperative Tax Havens*).

En el año 2009 Costa Rica fue identificada como uno de esos paraísos fiscales y por tal motivo en ese mismo año el Ministerio de Hacienda se comprometió a cumplir con los estándares fiscales mencionados anteriormente. Consecutivamente, como resultado de las acciones tomadas por el Ministerio de Hacienda, se identificó a nuestro país como parte de las llamadas “*jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados sustancialmente*”, o conocidas también como la llamada “lista gris”.

En ese sentido, el estándar que estableció la OCDE con respecto al intercambio de información y que permitió a nuestro país salir de la “lista gris” fue la suscripción de acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación con al menos doce jurisdicciones que contemplaran los principios establecidos en los modelos de convenios de la OCDE. Dicha tendencia a la suscripción de convenios internacionales es seguida por muchos países entre los que se citan Alemania, Suiza, Canadá, Estados Unidos, Holanda, Noruega, Chile, Colombia, Brasil, España, Francia, Bélgica, Austria, entre otros, y al igual que ellos nuestro país también se ha comprometido públicamente a implementar estos estándares para el intercambio de información. De ahí que sea necesario contar con instrumentos adecuados para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante el requerimiento de otro Estado en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal, sin que ello se vea afectado por ninguna limitación que resulte de un interés nacional.

En virtud de lo expuesto, Costa Rica ha suscrito ya más de dieciséis acuerdos de intercambio de información en materia tributaria con distintos países, entre los cuales se destaca el que se presenta en este acto para aprobación legislativa. Si bien nuestro país cumplió con firmar los doce acuerdos requeridos, el compromiso de formar parte de las jurisdicciones que pueden intercambiar información se mantiene y pretende ir en aumento. Es por ello que no ha de extrañarnos que se amplíen las negociaciones con otros países a fin de que Costa Rica firme más acuerdos como el presente, que permitan compartir información de relevancia tributaria para combatir la evasión y el fraude fiscal.

Importa destacar que acuerdos como el propuesto adquieren mayor relevancia a partir del 28 de setiembre 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley para el Cumplimiento del Estándar de Transparencia Fiscal, toda vez que con dicha ley se suprime el impedimento legal para compartir información bancaria con otras jurisdicciones que así lo requieran.

Por su parte, conviene enfatizar que este tipo de acuerdos han tenido el respaldo de la Sala Constitucional, quien ha sido consistente en sus apreciaciones al expresar que estos acuerdos no violentan los derechos tutelados por nuestra Constitución Política.

Para el caso de Costa Rica, en este convenio son objeto de intercambio de información los impuestos cuya recaudación corresponda al Ministerio de Hacienda.

El convenio tiene por objeto intercambiar información para administrar y ejecutar las leyes nacionales relativas a los tributos comprendidos en el presente convenio, incluida la información para la determinación, el cálculo y la recaudación de tales impuestos, la recuperación y ejecución reclamaciones tributarias o la investigación o el procedimiento de asuntos fiscales.

Los beneficios que se obtienen por medio del mecanismo de intercambio de información no solo inciden en el cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados, sino que el acceso a la información es un mecanismo que ayuda a mejorar significativamente la capacidad de la Administración Tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa. Asimismo, acuerdos como el presente no solo permitirán a la Administración Tributaria de nuestro país una mayor y efectiva recaudación, sino que motiva una correcta fiscalización, evitando así que los ingresos escapen al pago de las obligaciones tributarias.

Es importante destacar que la decisión de Costa Rica de permitir el acceso de autoridades fiscales a su información, no lesiona el derecho a la confidencialidad, por cuanto ambas Administraciones Tributarias están sometidas a controles muy estrictos en cuanto a la forma de utilizar la información de los contribuyentes que se obtenga por medio de este instrumento. Se contemplan y aplican reglas estrictas para preservar la confidencialidad de la información tributaria, sancionando severamente en caso de violación de tales reglas. Adicionalmente, el intercambio de información no obliga a las Partes Contratantes a facilitar información cuya divulgación resulte contraria al orden público; que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial.

Otro aspecto significativo de resaltar reside en que toda información recibida por una Parte contratante se considerará confidencial y de igual modo también lo será la información obtenida al amparo de las leyes nacionales de la Parte contratante que la suministra. A su vez, se advierte que las autoridades deberán usar la información únicamente para estos propósitos tributarios y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en sentencias judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias. Observando así absoluto respeto a las disposiciones legales y constitucionales sobre el principio de confidencialidad de la información y los derechos de los contribuyentes.

Un último punto en enfatizar radica en que el artículo 5 del presente convenio permite que la información sea intercambiada independientemente de que la conducta investigada pudiera constituir un delito. Esto se prevé de tal forma, con el fin de que las administraciones tributarias puedan estar atentas y alertas no solo de las diversas posibilidades de actividades ilícitas, sino también de las posibles nuevas prácticas de eludir las obligaciones impositivas que surgen en medio de la globalización comercial.

En virtud de las anteriores consideraciones, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación del

Convenio entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de Costa Rica para el intercambio de información en materia tributaria, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA
Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Ratifíquese el Convenio entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de Costa Rica para el intercambio de información en materia tributaria, cuyo texto es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA
Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA PARA EL INTERCAMBIO
DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

El Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de Costa Rica, deseando facilitar el intercambio de información relativa a impuestos, convienen en lo siguiente:

Artículo 1
Objeto y alcance del Convenio

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes ofrecerán asistencia por medio del intercambio de información que sea previsiblemente pertinente para la administración y aplicación de las leyes nacionales de las Partes Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en el presente Convenio. Dicha información deberá incluir información que sea previsiblemente pertinente para la determinación, el cálculo y la recaudación de tales impuestos, la recuperación y ejecución de reclamaciones tributarias o la investigación o el procesamiento de asuntos fiscales. La información se intercambiará de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y será tratada como confidencial de la manera prevista en el Artículo 8. Los derechos y las garantías otorgados a personas según la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida siguen siendo aplicables en la medida en que no impidan ni retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

Artículo 2 Jurisdicción

Una Parte requerida no está obligada a dar información que no esté en manos de sus autoridades ni en poder ni bajo el control de las personas que están dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 3 Impuestos abarcados

1. Los impuestos que objeto de este Convenio son:
 - a) en Italia,
 - el impuesto sobre la renta personal;
 - el impuesto sobre la renta corporativo;
 - el impuesto general sobre actividades productivas;
 - el impuesto al valor agregado;
 - el impuesto a la herencia;
 - el impuesto sobre donaciones;
 - el impuesto sustituto;
 - b) en Costa Rica:
 - los impuestos de cualquier tipo y descripción incluidos los derechos de aduana, cobrados por el Ministerio de Hacienda.

2. Este Convenio también se aplicará a los impuestos idénticos establecidos después de la fecha de la firma del Convenio, en adición o en lugar de los impuestos existentes. Este Convenio también se aplicará a los impuestos sustancialmente similares establecidos después de la fecha de la firma del Convenio, en adición o en lugar de los impuestos existentes, si las autoridades competentes de las Partes Contratantes así lo acuerdan. Por otra parte, los impuestos comprendidos podrán ampliarse o modificarse por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes por medio de un intercambio de cartas. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se notificarán las modificaciones sustanciales a los impuestos y a las medidas de recolección de información relacionadas con el objeto del Convenio.

Artículo 4 Definiciones

1. Para efectos de este Convenio, a menos que se defina lo contrario:
 - a) el término “Parte Contratante” significa Italia o Costa Rica según el contexto;

- b) el término “Italia” se refiere a la República Italiana, e incluye cualquier área más allá de las aguas territoriales, que esté designada como un área dentro de la cual Italia, de acuerdo con su legislación y de conformidad con el derecho internacional, puede ejercer derechos de soberanía con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marítimo, el subsuelo y las agua suprayacentes;
- c) el término “Costa Rica” significa el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna;
- d) el término “autoridad competente” significa:
- i) en el caso de Italia, el Ministerio de Economía y Finanzas; y
 - ii) en el caso de Costa Rica, el Director General de Tributación o su representante autorizado.
- e) el término “persona”, comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- f) el término “sociedad” se refiere a cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;
- g) el término “empresa pública” se refiere a cualquier empresa cuya clase principal de acciones se cotee en un mercado de valores reconocido, siempre que sus acciones cotizadas puedan ser fácilmente adquiridas o vendidas por el público. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de acciones no está restringida en forma implícita o explícita a un grupo limitado de inversionistas;
- h) el término “clase principal de acciones” se refiere a la clase o clases de acciones que representen la mayoría del poder de voto y el valor de la empresa;
- i) el término “mercado de valores reconocido” se refiere a cualquier mercado de valores sobre la que acuerden las autoridades competentes de las Partes Contratantes;
- j) el término “fondo o sistema de inversión colectiva” se refiere a cualquier vehículo de inversión colectiva, independientemente de la forma jurídica. El término “fondo o plan público de inversión colectiva” se refiere a cualquier fondo o plan de inversión colectiva en que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan pueden ser fácilmente adquiridas, vendidas o canjeadas por el público. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan pueden ser fácilmente adquiridas, vendidas o canjeadas “por

el público” si la compra, venta o canje no está restringido implícita ni explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

k) el término “impuesto” se refiere a cualquier impuesto al que se aplica el Convenio;

l) el término “Parte requirente” se refiere a la Parte Contratante que solicita la información;

m) el término “Parte requerida” se refiere a la Parte Contratante a la que se le solicita la información;

n) por “medidas de recolección de información” se refiere a las leyes y los procedimientos administrativos o judiciales que permiten a una Parte Contratante obtener y presentar la información solicitada;

o) el término “información” se refiere a cualquier dato, declaración o registro de cualquier naturaleza;

p) el término “materia fiscal penal” se refiere a los asuntos tributarios que implican una conducta intencional susceptible de enjuiciamiento en virtud de las leyes penales de la Parte requirente, en el entendido de que el término “leyes penales” se refiere a todas la leyes penales designadas como tales en virtud de la legislación nacional, independientemente de estar incluidas en las leyes fiscales, el código penal u otras leyes.

2. En relación a la aplicación de este Acuerdo por una Parte Contratante, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que el contexto exija lo contrario, el significado que tenga en ese momento según la legislación de esa Parte, y cualquier significado en virtud de la legislación fiscal aplicable de esa Parte prevalecerá sobre el significado dado a dicho término en otras leyes de esa Parte.

Artículo 5

Intercambio de información previa solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá facilitar, previa solicitud, información para los fines mencionados en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará sin tener en cuenta si la conducta objeto de investigación pudiera constituir un delito en virtud de las leyes de la Parte requerida, si esa conducta hubiera ocurrido en la Parte requerida.

2. Si la información en poder de la autoridad competente de la Parte requerida no es suficiente para que pueda cumplir con la solicitud de información, la Parte deberá utilizar todas las medidas de recolección de información pertinentes para facilitar a la Parte requirente la información solicitada, aun cuando la Parte requerida no necesitare dicha información para sus propios fines tributarios.

3. Si así lo solicitare la autoridad competente de una Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información en virtud de este Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en la forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte Contratante se asegurará de que sus autoridades competentes para los fines especificados en el Artículo 1 del Convenio, tengan la autoridad para obtener y presentar, a petición:

- a) información en poder de bancos, otras instituciones financieras y cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, incluidos los agentes designados y fiduciarios;
- b) información sobre la propiedad de las empresas, sociedades, fideicomisos, fundaciones, "Anstalten" y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del Artículo 2, la información de propiedad sobre todas las personas que componen una cadena de propiedad; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios; y, en el caso de las fundaciones, información sobre los fundadores, los miembros del consejo de la fundación y los beneficiarios. Además, este Convenio no crea una obligación para las Partes Contratantes de obtener ni proporcionar información sobre la propiedad con respecto a las empresas que cotizan en bolsa ni de los fondos o planes públicos de inversión colectiva a menos que dicha información se pueda obtener sin dar lugar a dificultades desproporcionadas.

5. La autoridad competente de la Parte requirente presentará la siguiente información a la autoridad competente de la Parte requerida al realizar una solicitud de información en virtud del Convenio, a fin de demostrar la pertinencia previsible de la información respecto de la solicitud:

- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
- b) una descripción de la información solicitada, incluyendo su naturaleza y la forma en que la Parte requirente desea recibir la información de la Parte requerida;
- c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
- d) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en manos de la Parte requerida o está en poder o bajo el control de una persona dentro de la jurisdicción de la Parte requerida;
- e) en la medida conocida, el nombre y la dirección de cualquier persona que se crea que posee la información solicitada;

f) una declaración de que la solicitud es conforme a la ley y las prácticas administrativas de la Parte requirente, que, si la información solicitada estuviese dentro de la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requirente sería capaz de obtener la información en virtud de las leyes de la Parte requirente o en el curso normal de la práctica administrativa y que se realiza de conformidad con el presente Convenio;

y

g) una declaración de que la Parte requirente ha ejercido todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquellos que hubieran dado lugar a dificultades desproporcionadas.

6. La autoridad competente de la Parte requerida deberá enviar la información solicitada lo más pronto posible a la Parte requirente. Con el fin de garantizar una pronta respuesta, la autoridad competente de la Parte requerida deberá cumplir con lo siguiente:

a) confirmar el recibo de una solicitud por escrito a la autoridad competente de la Parte requirente y notificar a la autoridad competente de la Parte requirente las deficiencias de la solicitud, si corresponde, en un lapso de 60 días después de haber recibido la solicitud.

b) si la autoridad competente de la Parte requerida no ha sido capaz de obtener y presentar la información en un lapso de 90 días contados a partir del recibido del requerimiento, incluso si encuentra obstáculos para la entrega de la información o si se niega a entregar la información, deberá informar de inmediato a la Parte requirente, explicando la razón de su incapacidad, la naturaleza de los obstáculos o los motivos de su negativa.

Artículo 6

Inspecciones fiscales en el exterior

1. Una Parte Contratante podrá permitir a representantes de la autoridad competente de la otra Parte Contratante ingresar al territorio de la primera Parte para entrevistar a personas y examinar registros con el consentimiento por escrito de las personas afectadas. La autoridad competente de la segunda Parte deberá notificar a la autoridad competente de la primera Parte de la hora y el lugar de la reunión con las personas afectadas.

2. A petición de la autoridad competente de una Parte Contratante, la autoridad competente de la otra Parte Contratante podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte estén presentes en la etapa apropiada de una inspección fiscal en la segunda Parte.

3. Si la solicitud citada en el párrafo 2 es aceptada, la autoridad competente de la Parte Contratante que realice la inspección deberá, a la brevedad, notificar a la

autoridad competente de la otra Parte la hora y el lugar de la inspección, la autoridad o funcionario designado para llevar a cabo la inspección y los procedimientos y las condiciones requeridas por la primera Parte para la realización de la misma. Todas las decisiones relativas a la realización de la inspección tributaria deberán efectuarse por la Parte que lleva a cabo la inspección.

Artículo 7

Posibilidad de rechazar una solicitud

1. La Parte requerida no estará obligada a obtener ni presentar información que la Parte requirente no podría obtener en virtud de su propia legislación para efectos de la administración o la aplicación de su propia legislación fiscal. La autoridad competente de la Parte requerida podrá negarse a ayudar cuando la solicitud no se haga de conformidad con el presente Convenio.

2. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a una Parte Contratante la obligación de suministrar información que divulgaría secretos empresariales, industriales, comerciales, profesionales o procesos comerciales. No obstante lo anterior, la información del tipo mencionado en el Artículo 5, párrafo 4 no se tratará como un secreto o proceso comercial de ese tipo simplemente porque cumple con los criterios de dicho párrafo.

3. Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a una Parte Contratante la obligación de suministrar información que revelaría comunicaciones confidenciales entre un cliente y su abogado, procurador u otro representante legal admitido, cuando tales comunicaciones cumplan con lo siguiente:

- a) se producen para efectos de solicitar o dar asesoramiento jurídico o
- b) se producen para efectos de utilizarse en procesos jurídicos en curso o previstos.

4. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la divulgación de la información sería contraria al orden público.

5. No se deberá negar un requerimiento de información sobre la base de que el reclamo tributario que da pie a la solicitud está en disputa.

6. La Parte requerida podrá denegar una solicitud de información si la Parte requirente solicita la información para administrar o hacer cumplir una disposición de la ley tributaria de la Parte requirente, o cualquier obligación relativa a ello, que discrimine a un nacional de la Parte requerida, en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

Artículo 8 Confidencialidad

Toda información recibida por una Parte Contratante en virtud de este Convenio será tratada como confidencial y solo podrá revelarse a personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) en la jurisdicción de la Parte Contratante encargada de la gestión o recaudación de los impuestos cubiertos por el presente Convenio, así como de ejecutar o llevar un proceso relativo a ellos o resolver recursos con respecto a tales impuestos. Esas personas o autoridades utilizarán dicha información únicamente para tales fines. Podrán revelar la información en procesos judiciales públicos o en las sentencias judiciales. La información no puede revelarse a ninguna otra persona o entidad o autoridad o cualquier otra jurisdicción sin el consentimiento por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 9 Costos

A menos que las autoridades competentes de las Partes Contratantes acuerden lo contrario, los costos ordinarios en que incurra en la prestación de asistencia correrán a cargo de la Parte requerida, y los gastos extraordinarios en la prestación de asistencia (incluidos los costos de la participación de asesores externos en relación con un litigio u otro motivo) serán sufragados por la Parte requirente. Las respectivas autoridades competentes se consultarán periódicamente con respecto a este Artículo y, en particular, la autoridad competente de la Parte requerida consultará a la autoridad competente de la Parte requirente si se espera que los costos de proporcionar información con respecto a una solicitud específica sean significativos.

Los "costos extraordinarios" no incluyen los gastos administrativos y generales en los que incurra la Parte requerida para revisar y responder a las solicitudes de información remitidas por la Parte requirente.

Artículo 10 Legislación para implementación

Las Partes Contratantes promulgarán la legislación necesaria para cumplir y dar efecto a los términos del Convenio.

Artículo 11 Procedimiento de mutuo acuerdo

1. Cuando surjan dificultades o dudas entre las Partes Contratantes respecto de la implementación o interpretación del Convenio, las autoridades competentes harán lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo.

2. Además de los acuerdos mencionados en el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán acordar mutuamente los procedimientos que se utilizarán en virtud de los Artículos 5 y 6

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí con el propósito de llegar a un acuerdo en virtud del presente Artículo.

4. Las Partes Contratantes también podrán convenir en otras formas de solución de controversias.

Artículo 12 **Entrada en vigor**

1. Este Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación de las Partes Contratantes, conforme a sus respectivas legislaciones. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se intercambiarán a la brevedad.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando cada Parte haya notificado a la otra de que ha finalizado sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor. Al entrar en vigor, tendrá efectos:

(a) para materia fiscal penal en esa fecha; y

(b) para todos los demás asuntos comprendidos en el Artículo 1, en esa fecha, pero solo respecto de los períodos impositivos iniciados a partir de esa fecha o después de ella o bien, cuando no haya un período impositivo, todos los cargos a impuestos originados a partir de esa fecha.

Artículo 13 **Terminación**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá dar por terminado el Convenio mediante una notificación de terminación por la vía diplomática o por carta a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

2. Dicha terminación tendrá efectos el primer día del mes siguiente al vencimiento de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte Contratante.

3. Después de la terminación del Convenio, las Partes Contratantes seguirán obligadas por las disposiciones del Artículo 8 con respecto a cualquier información obtenida en virtud del Convenio.

En fe de lo cual, los suscritos, con debida autorización para hacerlo, firman el Convenio.

HECHO en Roma, el 27 mayo 2016, en dos originales, cada uno en los idiomas italiano, español e inglés. En caso de divergencia en la interpretación o aplicación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ITALIANA**

Viceministro de Economía y
Finanzas

Luigi Casero

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto

Manuel A. González Sanz

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas Venegas
Ministro de Hacienda

01 de agosto de 2017

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Expediente N.º 20.458

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Hace más de diez años, mediante la Ley N.º 8515, de 1 de junio de 2006, se aprobó la Ley de Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal. Durante su trámite legislativo, la propuesta fue enviada a consulta a la Sala Constitucional, en virtud del cuestionamiento en cuanto a que la Asamblea Legislativa pudiera tener la iniciativa en esta clase de proyectos de ley, que en criterio de los diputados consultantes debían surgir de los propios gobiernos locales, siendo que al Parlamento solo le corresponde la tarea de aprobarlos o improbarlos.

El máximo tribunal constitucional resuelve esta consulta mediante Voto N.º 6589-2006 y avala la constitucionalidad del proyecto, pues aduce que se está ante una norma permisiva o autorizante, que no impone nada a las municipalidades y solo les confiere una licencia para actuar de acuerdo con su propia valoración del interés local y disponer, en cada caso, si se aprueba la condonación de intereses, multas y recargos. Agrega, además, la Sala que el hecho que el proyecto sea iniciativa de un órgano del Estado central y no de las propias municipalidades en nada afecta la autonomía de estas, ni implica una invasión de competencias constitucionales por parte del Parlamento. En ese sentido, el voto de marras señala en lo que interesa:

“Para evacuar la consulta en cuanto a este punto, debe empezar la Sala por reconocer que la creación de tributos municipales está reservada a los propios concejos deliberativos de cada municipio. El artículo 121 inciso 13), al describir las atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa, dispone que, en cuanto a los tributos nacionales, la Asamblea cuenta con potestad legislativa plena, lo que le permite presentar proyectos de creación de tributos, discutirlos y aprobarlos, mientras que respecto de los municipales, su competencia se limita a la aprobación de aquellos determinados por los gobiernos locales. Se trata en este último caso, de una atribución tutelar del Parlamento, que le permite valorar la procedencia del tributo, desde el punto de vista jurídico y a partir de un análisis de conveniencia y oportunidad. Así, en diversas sentencias la Sala desarrolló ampliamente este tema. Pueden ser citadas al efecto las sentencias números 01631-910140-94, 2494-94, 4496-94, 1974-96, 4982-96 y 05445-99, entre otras) Si entre las municipalidades y la Asamblea Legislativa existe la mencionada relación de coordinación para el establecimiento y aprobación de los tributos locales, lo cierto es que dicha relación subsiste inalterada para la supresión de éstos,

*para la concesión de exenciones o para la condonación de los créditos de los contribuyentes. La voluntad municipal, plasmada en un acuerdo del Concejo Municipal, debe producir las bases de la obligación tributaria local, y dicha voluntad debe ser la que determine la eliminación o modificación de dichas bases, siempre que se cuente con la mencionada aprobación legislativa. No obstante lo anterior, **el presente proyecto no aprueba una condonación o "amnistía" en favor de cualesquiera contribuyentes, ni en relación con cualquiera de los gobiernos locales. De ser así, esta iniciativa debería ser producto de la decisión de los concejos municipales involucrados en la medida. Por el proyecto en análisis, en cambio, lo que se pretende es autorizar a cada uno de los concejos municipales para que éstos, dentro de ciertos parámetros establecidos en el proyecto, puedan libremente decidir si consideran oportuno aprobar la condonación -basada en la generalidad y publicidad- en sus respectivas circunscripciones. Esta iniciativa lo que busca es apenas dar una autorización general para que cada gobierno local adopte la decisión que estime más conveniente. De ser aprobado en forma definitiva, este proyecto, al menos en el aspecto que se analiza, contiene una norma permisiva o autorizante, que no impone nada a las municipalidades, sino que les confiere una licencia para actuar de acuerdo con su propia valoración del interés local y disponer, en cada caso, si se aprueba la condonación de intereses, multas y recargos. Si se tratara más bien de una norma prohibitiva o de una impositiva, dicho proyecto podría contravenir la autonomía de los gobiernos locales, pero tal como fue a. diseñado, no obliga ni impide a las municipalidades que así lo estimen oportuno, aprobar la mencionada condonación. De esta forma, que el proyecto sea iniciativa de un órgano del Estado Central y no de las propias municipalidades en nada afecta la autonomía de éstas, ni implica una invasión de competencias constitucionales por parte del Parlamento...***".

Así las cosas, una vez despejadas eventuales dudas de constitucionalidad en relación al tema se presenta esta propuesta de ley, que pretende retomar la idea principal plasmada hace más de diez años con la aprobación de la Ley N.º 8515, autorizando a los gobiernos locales, así como a los concejos municipales de distrito a condonar el pago de los recargos, los intereses y las multas que se adeuden a la municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso los que se adeuden por el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

De tal suerte, cabe aclarar que el presente proyecto de ley no aprueba una condonación *per se*, sino que establece una autorización a los ayuntamientos y a los concejos municipales de distrito, para que puedan decidir libremente si lo consideran necesario en aras de efectuar una mejor recaudación tributaria en beneficio del interés local, aprobar una condonación de este tipo en su espacio geográfico.

Además, como dispuso la jurisprudencia de la Procuraduría General de la República en su dictamen C-482-2006 06 de diciembre de 2006, que resolvió una consulta con ocasión de la Ley N.º 8515, Ley de Autorización para la Condonación Tributaria en el Régimen Municipal, la condonación que se autoriza por esta normativa tiene carácter general y requiere de un acuerdo municipal que así lo disponga. En ese sentido, dicho órgano consultivo indicó:

“(...) La condonación que autoriza el legislador tiene carácter general y requiere de un acuerdo municipal que así lo disponga, y está limitada en el tiempo, y únicamente pueden condonarse los intereses multas y recargos por una única vez, siempre y cuando se cancele el adeudo principal.

Según la ley, corresponde a Cada Concejo establecer el plazo por el cual regirá la condonación, sin que el mismo exceda de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la ley”.

De tal suerte, conforme a la explicación que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política, que determina la potestad del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallen en su jurisdicción, con el fin de contribuir con los gastos públicos se presenta esta iniciativa de ley, que pretende fijar un marco de autorización general para que los gobiernos locales puedan conforme a sus condiciones particulares, definir el plazo por el cual regirá la condonación autorizada, siempre que el mismo no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de dicha normativa.

En ese sentido, debe considerarse que conforme a la regla contenida en el inciso 13) del numeral 121 de nuestra Carta Fundamental a la Asamblea Legislativa le corresponde autorizar los impuestos municipales, pero esa potestad tributaria no solo implica la imposición del impuesto, sino también sus derivaciones, como son su modificación y extinción de la obligación.

Así las cosas, con esta iniciativa se pretende acercar al contribuyente al municipio, mediante la implementación de mecanismos que les ayuden a afrontar sus deudas tributarias municipales y, a la vez, proporcionen a los gobiernos locales recursos frescos.

Es sabido que en tiempos de crisis es difícil acercar a los contribuyentes a cancelar sus deudas tributarias, y aunque la presente propuesta pueda verse como un “premio” a quienes no sufragan las suyas, lo cierto es que para las municipalidades puede ser más atractivo y menos oneroso “condonar” los recargos, multas, intereses de una deuda y percibir el principal, que iniciar procesos de cobro contra los morosos, pues ello implica destinar tiempo y recursos municipales con tal fin. De hecho, los recargos por concepto de morosidad en muchas ocasiones se convierten en el mayor obstáculo para recuperar en forma efectiva el principal.

En todo caso, como se indicó supra con este proyecto no se pretende obligar a ninguna municipalidad a realizar una condonación de este tipo, sino simplemente

autorizarlas a sujetarse o no a dicho procedimiento, pues consideramos que como se hizo hace más de 10 años con la aprobación de la Ley N.º 8515 hoy estamos ante un escenario en donde debemos facilitarle al contribuyente el acercarse a honrar sus deudas tributarias municipales, aunado a permitirle a los municipios la oportunidad de decidir si mediante la implementación temporal de esta condonación puede abrir una oportunidad para captar recursos económicos de manera más oportuna.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA
EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1-

Autorízase a las municipalidades del país para que, por una única vez, otorguen a los sujetos pasivos la condonación total del pago de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta autorización solo podrá ser efectiva si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal adeudado durante el periodo de vigencia de la condonación, el cual no podrá exceder de un año. Para tales efectos, la municipalidad podrá ofrecer a sus contribuyentes facilidades de pago dentro del marco legal aplicable.

ARTÍCULO 2-

Las municipalidades del país podrán disponer de un plan de condonación, de conformidad con los parámetros dispuestos por esta ley. Lo anterior será por acuerdo municipal y únicamente dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo.

Cada concejo municipal, de conformidad con sus condiciones particulares, decidirá si se acoge a lo preceptuado en esta ley, y en caso de así decidirlo definirá el plazo por el cual regirá la condonación, sin que dicho plazo exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3-

Autorízase a los concejos municipales de distrito, debidamente establecidos al amparo de la Ley N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001, para que apliquen la presente condonación tributaria.

ARTÍCULO 4-

Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente ley procurarán realizar una adecuada campaña de divulgación, de tal forma que los sujetos pasivos se enteren de los alcances y procedimientos de este beneficio.

Rige tres meses después de su publicación.

Michael Arce Sancho
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

Expediente N° 20.459

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años, el régimen municipal ha venido incrementando su nivel de morosidad de forma significativa, afectándose con ello la operatividad de los gobiernos locales y, lo más importante, limitándose su poder de brindar servicios de una mejor calidad en inversión de obras y en lograr un impacto positivo en la calidad de vida de los ciudadanos y fomentar el desarrollo cantonal.

En el 2014, las municipalidades sacaron al cobro impuestos por un total de ¢366.763 millones, de los cuales no pudieron llevar a sus arcas ¢124.382 millones, según datos de la Contraloría General de la República (CGR).

Es decir, por cada ¢100 que las municipalidades pretendían cobrar sus contribuyentes no les pagaron ¢33.

Los ¢124.382 millones sin cobrar corresponden al total de la morosidad acumulada de periodos anteriores y a la morosidad interanual 2013-2014.

Entre un año y otro el monto creció a un ritmo de ¢5.952 millones en dos puntos porcentuales.

Son más las municipalidades que están por encima del promedio de morosidad que las que están por debajo de ese punto.

Mientras los ayuntamientos que están por encima del 33% de morosidad tenían al 2014 una cartera por cobrar de ¢84.000 millones, las que estaban por debajo de ese porcentaje acumulaban ¢40.000 millones.

El impacto negativo del alto pendiente de cobro no solo llega hasta lo antes citado, sino que incide en otros aspectos, tales como el señalado en el artículo 5 de la Ley N.º 7755, de 23 de febrero de 1998, Ley para el Control de las Partidas Específicas con Cargo al Presupuesto Nacional, que dispone castigar a los cantones con un porcentaje de las partidas específicas de acuerdo con el porcentaje de morosidad que la respectiva municipalidad presente.

Las personas que adeudan cuentas a las municipalidades no siempre lo hacen por decisión propia, sino que en la mayoría de los casos existen obstáculos y

limitaciones que les impiden cumplir oportunamente con sus obligaciones, entre ellas, la difícil situación económica que impera hoy en día y lo considerable de los porcentajes que las municipalidades deben cobrar por concepto de recargos. Estos recargos no deben constituir un fin en sí mismos y mucho menos convertirse en obstáculos para una efectiva recuperación del pendiente, ya que el objetivo primordial de las municipalidades, como administradoras tributarias y principalmente como entidades prestadoras de servicios es mantener sus cuentas al día y recuperar el costo en que ha incurrido para la prestación de los servicios.

En el pasado se han aprobado condonaciones tributarias que han permitido a los morosos poner al día sus deudas con la municipalidad, obviando el pago de esos onerosos recargos. Pero no han tenido un efecto tan significativo como se pretendía, principalmente por falta de conocimiento por parte de los morosos, ya que las municipalidades no han realizado una adecuada campaña de divulgación, omisión que se justifica si se toma en cuenta la gran limitación de recursos de estas, y la poca flexibilidad de los procedimientos presupuestarios en la Administración Pública.

Para los casos de familias en condición de pobreza, de conformidad con los criterios y estudios que al efecto lleva a cabo el Instituto de Ayuda Social (IMAS), se propone una condonación total de sus adeudos.

Por estos motivos proponemos a las compañeras y compañeros diputados la aprobación del presente proyecto de ley, cuya finalidad es autorizar a las municipalidades del país a condonar el pago de los recargos, los intereses y las multas adeudadas a la municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluido el impuesto sobre bienes inmuebles y condonar asimismo el principal de la deuda, únicamente a los sujetos pasivos, cuya condición familiar se determine en estado de pobreza.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 1- OBJETO

Autorízase a las municipalidades del país para que, por una única vez, otorguen a los sujetos pasivos la condonación total del pago de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal, incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

Se autoriza a las municipalidades a condonar también el principal de la deuda únicamente a los sujetos pasivos, cuya condición familiar se determine en estado

de pobreza, de conformidad con el sistema y estudios del Instituto de Ayuda Social (IMAS), como institución rectora en la materia y para el mismo período dispuesto en el anterior párrafo.

El sujeto pasivo no podrá acogerse a los beneficios de esta ley más de una vez, en estricto apego a los parámetros establecidos por la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 2- PLAZO

El plazo por el cual regirá la condonación autorizada por esta ley no podrá exceder de un año, contado a partir de su entrada en vigencia.

Esta autorización solo podrá ser efectiva si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal adeudado, el cual podrá ser cobrado en tractos, durante el período de la condonación que determine cada concejo municipal, de acuerdo con sus condiciones particulares; con la excepción dispuesta en el segundo párrafo del artículo 1° y dentro del límite anual antes establecido.

ARTÍCULO 3- PLAN DE CONDONACIÓN

Las municipalidades del país podrán disponer, por acuerdo municipal, de un plan de condonación, de conformidad con los parámetros dispuestos por esta ley, el cual deberá adoptarse únicamente dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 4- DIVULGACIÓN

A fin de que se logre la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente ley deberán establecer una estrategia de divulgación y facilidades necesarias de cobro, para que los sujetos pasivos conozcan debidamente de los alcances y procedimientos de este beneficio.

Para este efecto, las municipalidades podrán realizar modificaciones internas de los saldos presupuestarios que estimen para ejecutar la estrategia de divulgación y facilidades de cobro.

ARTÍCULO 5- APOYO INSTITUCIONAL

Inmediatamente posterior a la publicación de la presente ley y en apego a su cometido de apoyo y fortalecimiento al régimen municipal, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) deberá consultar a todas las municipalidades del país, respecto de su voluntad de acogerse o no a esta autorización de condonación.

El IFAM, con la información recaudada, establecerá una campaña nacional informativa, que recomendará al administrado acudir a la respectiva municipalidad, en procura de una mayor información; asimismo, hará del conocimiento público cuáles corporaciones municipales se acogerán a esta ley.

En igual forma, el IFAM deberá realizar un levantamiento de información respecto de la morosidad en cada municipalidad o concejo municipal de distrito debidamente establecido, con el propósito de poder evaluar los resultados de la presente autorización de condonación tributaria. Esta evaluación deberá ser remitida

posteriormente a cada municipalidad y concejo de distrito, a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, a más tardar nueve meses después de concluido el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 2 de esta ley.

Rige dos meses después de su publicación.

William Alvarado Bogantes
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017159546).

REFORMA DE LA LEY N.º 8634, SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, DE 23 DE ABRIL DE 2008, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.460

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La reforma integral de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo y Reforma de Otras Leyes, publicada en la Gaceta N.º 72, de 27 de noviembre de 2014, bajo la Ley N.º 9274, trajo consigo cambios profundos y significativos que han permitido superar la mayoría de los obstáculos técnicos, legales y operativos presentes en la original Ley N.º 8634.

Los resultados se comienzan a mostrar rápidamente, producto de un proceso de implementación eficiente y eficaz.

Un resumen de los logros más relevantes de los últimos veinticuatro meses son los siguientes:

Logros para el año 2015

- Al 31 de diciembre de 2015, se logró registrar una colocación acumulada histórica en créditos de más de ¢199 000 millones de colones y un saldo de cartera (saldo de los préstamos luego de las recuperaciones) por la suma de ¢135 000 millones de colones.
- En el 2015 se formalizaron más de ¢127 000 millones de colones, los cuales se canalizaron a micro, pequeños y medianos productores de todo el país y de las distintas actividades económicas.
- El Sistema de Banca para el Desarrollo contabilizó 26 000 operaciones de crédito. Solo en el 2015 se registraron 15 922 nuevas operaciones, lo que representó un 57% del total vigente, desde 2008 hasta la fecha.
- En lo referente al acceso, el 63% de la cartera del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) se ha colocado en microempresas, un 28% en lo que califica como pequeñas empresas.
- En el 2015, el 70% de los créditos tramitados fue para el sector agropecuario.
- Asimismo, de la totalidad de recursos, el 57% del crédito registrado por el SBD está en la zona rural.

Logros para el año 2016

- A diciembre de 2016, el SBD logró apoyar con crédito, avales y recursos no reembolsables a más de 30 000 beneficiarios de la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el

Desarrollo, y Reforma de Otras Leyes, lo que permitió el empoderamiento de mujeres jefas de hogar, contribuyó al desarrollo económico y social de zonas rurales, generó oportunidades en jóvenes emprendedores e incorporó a adultos mayores, personas con discapacidad y minorías étnicas.

- El saldo de colocación, a diciembre de 2016, fue de más de ¢201 000 millones de colones, con un crédito promedio de ¢9 millones de colones por beneficiario.
- El crecimiento de la cartera del SBD fue de ¢51 000 millones de colones entre el 2015 y el 2016.
- El SBD ha atendido emergencias nacionales, particularmente las relacionadas con las erupciones del volcán Turrialba y el paso del huracán Otto; para ello, designó ¢20 000 millones de colones.
- Actualmente, el SBD está compuesto por más de 50 operadores financieros (regulados y no regulados), entre los que se incluyen: bancos públicos y privados, cooperativas de ahorro y crédito, así como de producción, financieras y microfinancieras. En su conjunto, los operadores financieros conforman una red de oficinas y sucursales superior a los 800 puntos, ubicados en todo el país. El SBD se convierte en una herramienta complementaria para las entidades financieras.
- Un 30% de los recursos del SBD se colocaron en cantones de índice de desarrollo social muy bajo o bajo.
- El 70% de los recursos está colocado en empresas que califican como micro.
- Un 56% de los fondos se canalizó al sector agrícola.
- La cuarta parte de los fondos, más de ¢25 000 millones de colones, para mujeres.
- El 30% de la cartera total de préstamos está en créditos sectoriales, por medio de cooperativas industriales.
- Un 54% de los recursos se canalizó fuera de la región Central.
- Por mes se incorporan, en promedio, más de 600 nuevas personas (físicas o jurídicas), que tienen acceso por primera vez al fondeo del SBD.
- Los recursos del SBD son muy competitivos. Una gran cantidad los del peaje bancario, los del Fondo de Financiamiento de Desarrollo, (Fofide) se canalizan a tasa básica pasiva (TBP); de igual manera, el Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade) coloca sus fondos a TBP y en ocasiones por debajo de esta, pero con sostenibilidad.
- La morosidad de la cartera total del SBD fue de un 3,98% (mayor a noventa días, incluyendo las carteras trasladadas de fideicomisos anteriores).
- Un amplio portafolio de productos de crédito, acordes a actividades económicas (plazo, periodicidad de pago, tasas).
- La incursión en apoyo de emprendedurismo y capital semilla de alta generación de valor.
- En el primer semestre del año 2016 se cumplió con la meta anual, establecida en un crecimiento porcentual equivalente a 2,5 veces el PIB nominal, en relación con el saldo de la cartera al 31 de diciembre del año anterior. Es así como a junio de 2017 se registró un saldo superior a los ¢160 000 millones de colones, con lo cual se cumplió la meta; además, se

espera que, al cierre de año, el saldo de la cartera de crédito con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo sea superior a los ¢185 000 millones de colones.

Asimismo, con datos al mes de mayo de 2017, se registra una colocación de más de ¢335 000 millones de colones y un saldo de cartera de más de ¢248 000 millones de colones, en más de 34 000 operaciones de crédito. Además, durante el mes de mayo de 2017, inició la primera generación del Técnico en Banca para el Desarrollo, programa de nueve meses impartido por la Universidad Estatal a Distancia (UNED), un proyecto desarrollado conjuntamente con la Secretaría Técnica del Consejo Rector del SBD, con el propósito de dotar de mayores y mejores capacidades a los funcionarios de los operadores financieros y, con ello, fortalecer la gestión, cobertura y atención a las Mipymes a nivel nacional.

La Ley N.º 9274 contempla de mejor manera el tema de la supervisión de los recursos que componen el SBD, en comparación con su antecesora, según se desprende de lo indicado en los artículos 30, 34 y 42.

Mediante el artículo 12 del acta de la sesión 1251-2016, de 10 de mayo de 2016, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo Sugef 15-16, Reglamento sobre Gestión y Evaluación del Riesgo de Crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo. Esta normativa es un significativo avance, pues valora los temas de gobierno corporativo, el riesgo de los operadores y beneficiarios de crédito, la condición de la población meta que se está financiando y la innovación de modelos y productos financieros, con trámites más ágiles y expeditos para acceder a los recursos.

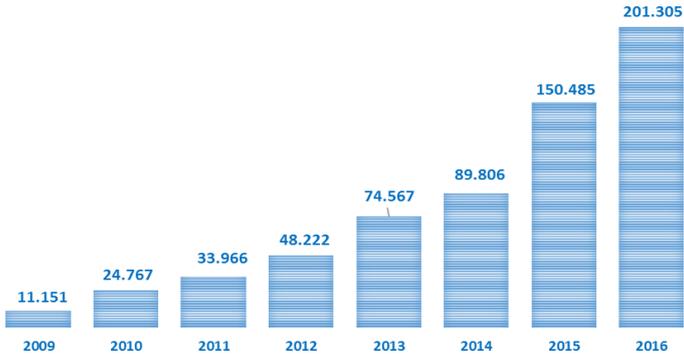
La evolución de la cartera conformada por los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo es manifiesta, conteste del éxito de la reforma de la ley.

Este crecimiento conlleva la necesidad de avanzar hacia un mayor nivel de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos, la asignación de estos y mejorar los tiempos de respuesta que demandan los operadores financieros, para mantener los procesos de canalización de recursos a los beneficiarios de la ley, de manera fluida y oportuna.

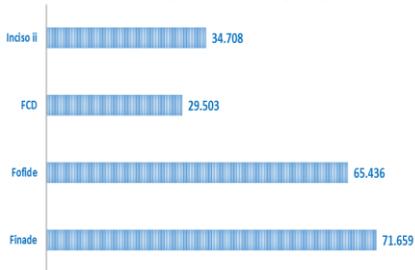
Un resumen de los resultados en materia de colocaciones se presenta a continuación:

Gráfico N.º 1 Crecimiento de la cartera de crédito con recursos del SBD al 31 de diciembre de 2016

SALDO DE CARTERA EN MILLONES DE COLONES



SALDOS DE CARTERA POR FONDO EN MILLONES DE COLONES



Cuadro N.º 1 Estadísticas sobre canalización de fondos del SBD, al 31 de diciembre de 2016

POR FONDO	Créditos	Monto	Orig. coloni	% Colocado	Saldo Actual	%Mora > 90
OTROS PROGRAMAS	29,314	272,262,849,437	98.17%	196,567,504,201	2.14%	
FINADE	14,121	78,228,220,136	28.67%	66,921,093,129	3.84%	
FOFIDE	4,421	77,873,900,251	28.31%	65,435,792,222	1.87%	
CRÉDITOS (59.ii)	4,135	84,614,091,749	29.82%	34,707,994,569	0.88%	
FCD	6,637	31,546,637,301	11.32%	29,502,624,281	0.37%	
CARTERAS TRASLADADAS	997	4,997,893,427	1.83%	4,737,496,555	80.37%	
Total general	30,311	277,260,742,864	100.00%	201,305,000,756	3.98%	

POR COSECHA	Créditos	Monto	Orig. coloni	% Colocado	Saldo Actual	%Mora > 90
OTROS PROGRAMAS	29,314	272,262,849,437	98.17%	196,567,504,201	2.14%	
2017	1	240,000	0.00%	157,078	0.00%	
2016	16,890	102,379,144,216	36.10%	93,421,187,972	0.39%	
2015	7,352	115,868,760,200	42.39%	63,906,668,605	1.12%	
2014	2,411	18,646,064,061	6.80%	14,991,738,252	6.63%	
2013	1,109	14,965,962,047	5.46%	11,280,523,782	5.04%	
2012	876	12,067,760,220	4.37%	8,001,831,811	6.47%	
2011	303	3,447,700,741	1.26%	2,239,836,015	16.32%	
Años anteriores	372	4,893,217,853	1.79%	2,225,560,685	24.93%	
CARTERAS TRASLADADAS	997	4,997,893,427	1.83%	4,737,496,555	80.37%	
Total general	30,311	277,260,742,864	100.00%	201,305,000,756	3.98%	

TIPO DE OPERADOR	Créditos	Monto	Orig. coloni	% Colocado	Saldo Actual	%Mora > 90
OTROS PROGRAMAS	29,314	272,262,849,437	98.17%	196,567,504,201	2.14%	
BANCOS COMERCIALES DEL EST.	9,199	94,273,283,908	34.12%	81,009,238,183	1.39%	
BANCOS CREADOS POR LEYES ES	932	20,198,563,192	7.40%	17,706,617,746	1.74%	
BANCOS PRIVADOS Y COOPERAT	1,401	17,491,533,145	5.46%	13,325,951,986	1.12%	
ORGANIZACIONES COOPERATIVAS	2,890	36,706,792,089	13.45%	32,272,598,601	1.71%	
EMPRESAS FINANCIERAS NO BAI	301	3,953,953,383	1.36%	2,821,427,313	0.00%	
ENTIDADES AUTORIZADAS SISTE	53	1,657,098,000	0.61%	1,451,775,356	0.00%	
FINADE DIRECTO	416	2,754,013,795	1.01%	2,354,765,961	70.19%	
COOPERATIVAS NO SUPERVISAD	6,183	78,493,253,418	28.77%	31,562,471,641	0.21%	
MICROFINANCIERAS	6,210	10,209,212,085	3.93%	8,233,090,579	2.18%	
AGENTES COLOCADORES	1,729	6,025,146,423	2.06%	5,829,566,834	2.99%	
CARTERAS TRASLADADAS	997	4,997,893,427	1.83%	4,737,496,555	80.37%	
Total general	30,311	277,260,742,864	100.00%	201,305,000,756	3.98%	

POR REGIÓN SOCIOECONÓMICA	Créditos	Monto	Orig. coloni	% Colocado	Saldo Actual	%Mora > 90
OTROS PROGRAMAS	29,314	272,262,849,437	98.17%	196,567,504,201	2.14%	
CENTRAL	14,855	129,030,141,365	46.30%	90,617,870,381	1.98%	
BRUNCA	4,627	32,702,526,465	11.96%	27,425,817,165	2.59%	
CHOROTEGA	2,632	33,370,364,777	12.00%	25,799,856,172	1.71%	
HUETAR NORTE	4,186	54,514,412,731	19.79%	33,756,892,335	3.07%	
HUETAR ATLANTICA	1,910	10,612,285,929	3.82%	8,790,540,584	2.14%	
PACIFICO CENTRAL	1,104	12,033,118,171	4.30%	10,176,527,364	0.35%	
CARTERAS TRASLADADAS	997	4,997,893,427	1.83%	4,737,496,555	80.37%	
Total general	30,311	277,260,742,864	100.00%	201,305,000,756	3.98%	

TAMARJO EMPRESA	Créditos	Suma de Monto	Or. % Colocado	Saldo Actual	%Mora > 90
OTROS PROGRAMAS	29,314	272,262,849,437	98.17%	196,567,504,201	2.14%
Emprendedor	164	2,146,638,896	0.79%	1,940,035,779	5.57%
Microempresa / MicroProduct	25,869	197,178,327,036	71.56%	141,263,292,423	2.41%
Pequeña empresa / Productor	3,169	69,107,028,529	24.63%	50,835,222,775	1.23%
Mediana Empresa / Productor	106	3,553,725,747	1.09%	2,289,994,290	3.27%
Gran Empresa	4	194,629,230	0.07%	194,629,230	0.00%
Modelos asociativos empresaria	2	82,500,000	0.03%	54,329,704	0.00%
CARTERAS TRASLADADAS	997	4,997,893,427	1.83%	4,737,496,555	80.37%
Total general	30,311	277,260,742,864	100.00%	201,305,000,756	3.98%

SECTOR PRODUCTIVO	Créditos	Suma de Monto	Or. % Colocado	Saldo Actual	%Mora > 90
OTROS PROGRAMAS	29,314	272,262,849,437	98.17%	196,567,504,201	2.14%
AGROPECUARIO	15,982	154,391,995,373	56.28%	99,907,625,202	2.21%
COMERCIO	6,565	42,452,245,812	15.27%	35,395,763,984	1.81%
INDUSTRIA	719	8,264,642,424	2.73%	5,614,558,778	3.33%
SERVICIOS	4,322	53,760,406,662	19.23%	45,126,508,977	2.18%
TRANSPORTE	1,213	8,990,688,920	3.14%	7,092,041,427	1.39%
TURISMO	332	2,017,747,288	0.65%	1,595,403,748	0.34%
CONSTRUCCION	94	1,610,818,959	0.59%	1,141,247,938	5.48%
CONSUMO	87	774,304,000	0.28%	694,354,148	2.65%
CARTERAS TRASLADADAS	997	4,997,893,427	1.83%	4,737,496,555	80.37%
Total general	30,311	277,260,742,864	100.00%	201,305,000,756	3.98%

SECTORES PRIORITARIOS	Créditos	Monto	Orig. coloni	% Colocado	Saldo Actual	%Mora > 90
OTROS PROGRAMAS	29,314	272,262,849,437	98.17%	196,567,504,201	2.14%	
Adulto Mayor	15	226,075,000	0.08%	164,538,441	0.00%	
Cooperativas	3,080	83,050,355,177	30.44%	35,790,068,701	0.09%	
Jóvenes Emprendedores	8	70,633,500	0.03%	56,326,605	0.00%	
Microcréditos atendidos por Mic	4,805	7,725,536,390	2.83%	5,733,541,549	3.08%	
Miñorías Étnicas	306	2,294,710,556	0.84%	2,028,234,305	0.00%	
Mujeres	2,980	25,821,758,963	9.42%	22,564,579,550	1.86%	
Producción más limpia	3	62,300,000	0.02%	49,224,330	0.00%	
Asociación de Desarrollo	26	234,640,000	0.09%	204,315,514	1.78%	
Zona de menor desarrollo	2,233	10,437,211,024	3.80%	9,939,654,203	0.71%	
Persona con discapacidad	2	8,000,000	0.00%	4,057,151	0.00%	
No atiende ningún sector priorit	15,856	142,331,628,827	50.61%	120,032,873,851	2.92%	
CARTERAS TRASLADADAS	997	4,997,893,427	1.83%	4,737,496,555	80.37%	
Total general	30,311	277,260,742,864	100.00%	201,305,000,756	3.98%	

POR IDIS Distrital	Créditos	Monto	Orig. coloni	% Colocado	Saldo Actual	%Mora > 90
OTROS PROGRAMAS	29,314	272,262,849,437	98.17%	196,567,504,201	2.14%	
Muy Bajo	5,566	33,411,952,446	12.15%	26,530,965,071	2.50%	
Bajo	5,767	51,161,316,514	18.60%	36,040,912,368	2.97%	
Medio	12,228	115,948,092,880	41.89%	84,577,227,373	1.78%	
Alto	5,753	73,741,487,597	25.33%	49,418,399,389	1.95%	
CARTERAS TRASLADADAS	997	4,997,893,427	1.83%	4,737,496,555	80.37%	
Total general	30,311	277,260,742,864	100.00%	201,305,000,756	3.98%	

Fuente: Sistema de Información Gerencial, Secretaría Técnica del SBD.

El crecimiento en la demanda de financiamiento, a partir de un mayor dinamismo de los operadores financieros, conlleva la necesidad de más recursos para el Sistema, especialmente para el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) que, a mayo de 2017, ya registra un saldo de cartera de más de ¢88 000 millones de colones en el Fondo de Financiamiento. Por ello, fue estratégico que los legisladores incluyeran, en la Ley N.º 9274, concretamente en el artículo 15 de dicha norma, que los recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) *“contarán con la garantía del Estado para establecer o contratar líneas de crédito con bancos estatales, bancos multilaterales, bancos bilaterales, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro (ONG) y cualquier organismo internacional...”*

Así las cosas, los créditos procedentes de organismos internacionales, diferentes de bancos multilaterales o bilaterales, deben llevar el aval previo de la Asamblea Legislativa y, para los créditos procedentes de entes nacionales, deben contar con el aval previo del Ministerio de Hacienda, excepto los recursos procedentes del Fondo de Crédito para el Desarrollo, los cuales no necesitarán dicho aval. En este sentido, como se indicó, los créditos que eventualmente se puedan contratar con bancos multilaterales o bancos bilaterales están respaldados con la garantía del Estado, sin que ello conlleve el requerimiento de aprobación por parte de la Asamblea Legislativa, en razón de que fue otorgada expresamente dicha garantía en la Ley N.º 9274, para entidades con el perfil de un banco multilateral o banco bilateral, lo que permite una adecuada capacidad de respuesta por parte del Consejo Rector, para planificar oportunamente los requerimientos de recursos. Asimismo, cabe indicar que el artículo 14 de la ley supracitada: *“Funciones del Consejo Rector”*, establece en su inciso q) *“Gestionar líneas de crédito con bancos estatales, bancos multilaterales, bancos de desarrollo, bancos de exportación y cualquier organismo internacional”*.

La búsqueda de la eficiencia operativa, financiera y el cumplimiento del fin público conlleva una constante revisión e identificación de las oportunidades de mejora, es así como se ha determinado la importancia de una modificación parcial, puntual y específica a la Ley N.º 8634 y sus reformas, que conduzca a una mejor redacción, ámbito, alcance y comprensión de la norma, por ello se plantea este proyecto de ley que pretende: mejorar el acceso y la trazabilidad de la información de las operaciones del SBD; asegurar la inversión en tecnologías de información y comunicación para el SBD; mejorar el marco de acción e inversión para proyectos de emprendedurismo, innovación y transferencia tecnológica; brindar financiamiento a proyectos y planes de inversión que incidan en el esfuerzo país, de cara a los compromisos asumidos para enfrentar los temas relacionados con el cambio climático y, finalmente, como objetivo fundamental de esta reforma, la transformación del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade) en el Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade), con el propósito de eliminar los riesgos que supone la concentración del negocio en unas pocas entidades con posibilidad de brindar el servicio de fiducia y, por otro lado, reducir los costos operativos y mejorar la eficiencia y eficacia al aprovechar de mejor manera la infraestructura y las capacidades existentes; con ello, se permitirán optimizar los recursos para inversión en áreas como: financiamiento,

avales y garantías, acompañamiento empresarial, investigación y desarrollo, desarrollo de capital humano, emprendedurismo, innovación, transferencia tecnológica, entre otros aspectos directamente vinculados con los alcances y fines públicos de la Ley N.º 8634 y sus reformas.

Con la reforma puntual, única y específica de los cambios solicitados, que se propone en este importante proyecto de ley, se logran avances significativos en los fines públicos que pretende la ley Sistema de Banca para el Desarrollo.

El artículo 15 de la Ley N.º 9274 LSBDD crea el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade); asimismo, el artículo 24 establece que el fiduciario será un banco del Estado seleccionado por el Consejo Rector, que procederá de conformidad con lo que dispone la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995. La remuneración del fiduciario se definirá en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso, quedarán cubiertos con la comisión de administración. Esta disposición deviene en que los únicos bancos que podrán participar en un proceso de selección para brindar el servicio serán tres: el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco de Costa Rica y el Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Con la promulgación de la Ley N.º 8634 y sus reformas se estableció, en aquel entonces, el transitorio II, con el propósito de garantizar la aplicación inmediata y puesta en operación de los fines y objetivos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade); así las cosas, se autorizó al fideicomitente para que utilizara la infraestructura del fideicomiso MAG-PIPA, por un plazo máximo de tres años, a partir de la publicación de dicha ley. Es así como, indirectamente, se asignó, por un plazo de tres años, la administración del Finade al Banco Crédito Agrícola de Cartago; el costo que conllevó para el Finade el servicio prestado por dicho banco estatal, como se muestra en el cuadro N.º 2, fue superior a los ₡12 318 millones de colones.

Cuadro N.º 2 Comisiones pagadas al Banco Crédito Agrícola de Cartago

FIDEICOMISO NACIONAL DE DESARROLLO
Comisión por Administración del Fideicomiso
Banco Crédito Agrícola de Cartago
en colones

Año	Comisión Pagada Bancredito
Año 2008	66,637,571.74
Año 2009	1,617,028,518.69
Año 2010	2,925,977,088.83
Año 2011	3,215,943,083.40
Año 2012	3,254,748,539.98
Año 2013	1,237,852,379.55
Total Comisiones	12,318,187,182.20



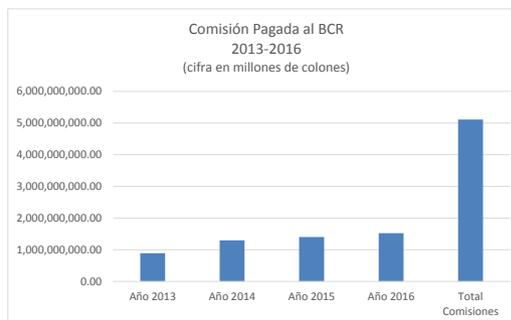
El transitorio II de la Ley N.º 8634 estableció que, cumplido el plazo de tres años, el Consejo Rector tenía que proceder a promover una licitación pública para seleccionar el fiduciario del Finade. Producto de la licitación realizada fue seleccionado el Banco de Costa Rica, que cotizó prácticamente una tercera parte del precio que, hasta ese entonces, cobraba el Banco Crédito Agrícola de Cartago.

Con corte al 31 de diciembre del año 2016, como se muestra en el cuadro N.º 3, por concepto de comisión por administración del Finade le ha sido cancelado, al Banco de Costa Rica, una suma superior a los ¢5 111 millones de colones.

Cuadro N.º 3 Comisiones pagadas al Banco de Costa Rica

FIDEICOMISO NACIONAL DE DESARROLLO
Comisión por Administración del Fideicomiso
Banco de Costa Rica
en colones

Año	Monto Comisión
Año 2013	889,470,998.78
Año 2014	1,296,541,129.91
Año 2015	1,403,622,828.37
Año 2016	1,522,267,609.89
Total Comisiones	5,111,902,566.95



El Finade, en esencia, es una plataforma financiera que administra cartera de inversiones, cartera de crédito, contratos, bienes recibidos por dación de pagos, procesos judiciales, etc. El traslado de un fiduciario a otro es complejo, costoso y conlleva riesgos. Además, no debe perderse de vista que es un “negocio en marcha”, es decir, no se puede simplemente suspender su operación, pues hacerlo perjudicaría a los beneficiarios y fines de la Ley N.º 8634 y sus reformas. Una de las consecuencias, podrían existir muchas otras, es que durante el período de traslado y transición se debe pagar comisión por servicios a dos fiduciarios, el que inicia y el que sale, hasta que se dé el traslado total de todas las operaciones y activos del Finade.

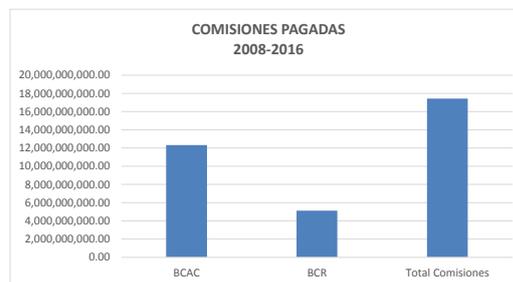
Como se puede apreciar en el cuadro N.º 4, desde la creación del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en el año 2008 y con datos hasta el 31 de diciembre del año 2016, se han cancelado más de ¢17 430 millones de colones por servicios de fiducia a dos bancos del Estado. A medida de ejemplo, esa cantidad de recursos equivale a haber apoyado más de 3 486 emprendimientos con recursos de capital semilla, por un monto promedio de cinco millones de colones o, en su defecto, haber otorgado alrededor de 2 178 operaciones de crédito a Mipymes, por un monto promedio de ocho millones ochocientos mil colones. Es claro que la administración de los recursos y los procesos operativos tienen un costo; no obstante, este debe ser óptimo, equilibrado, proporcional y adecuado para el cumplimiento del fin público.

Cuadro N.º 4 Total de comisiones pagadas a los fiduciarios

2008-2016

FIDEICOMISO NACIONAL DE DESARROLLO
Comisión por Administración del Fideicomiso
2008-2016
en colones

Fiduciario	Monto Comisión
BCAC	12,318,187,182.20
BCR	5,111,902,566.95
Total Comisiones	17,430,089,749.15



Resulta evidente que la administración del Finade deviene en un atractivo negocio para el banco del Estado que resulte adjudicado; del mismo modo, también resulta notorio que, aunque la licitación pública sobrevino en una reducción de casi un 66% del precio cobrado por el Banco Crédito Agrícola de Cartago, es claro que el estipendio cobrado por el Banco de Costa Rica es también oneroso para el Finade.

Tal es el atractivo del negocio que producto de la adjudicación del Banco de Costa Rica, como nuevo fiduciario del Finade, el Banco Crédito Agrícola de Cartago utilizó varias estrategias para demorar el proceso, utilizando los más diversos e injustificados argumentos para recurrir administrativa y legalmente, con el propósito de mantener el negocio el mayor tiempo posible.

El problema estructural que origina lo anteriormente descrito tiene origen en que el Finade nace, a la vida jurídica, a partir del cierre de una serie de fideicomisos constituidos para el sector agropecuario. Es así como el legislador mantiene la figura de un “gran” fideicomiso, tanto en la Ley N.º 8634 y sus reformas, como en la reforma integral a dicha norma, buscando mayor eficiencia y eficacia en lo que respecta al financiamiento referido a microempresarios, emprendedurismo y pymes y, ergo, diferenciando el recurso monetario canalizado por medio del Sistema de Banca para el Desarrollo de la normativa tradicionalmente bancaria, por lo cual estos recursos estarían sometidos a coordinación y controles diferentes de aquellos que aplican para entes financieros sometidos a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

Por consiguiente, se podrían hacer diversas operaciones financieras de fomento y que no son posibles de realizar para una entidad supervisada por la Sugef, como por ejemplo: canalizar recursos para capital semilla, capital riesgo, emitir avales y garantías o aceptar riesgos propios de una actividad financiera del fomento; no obstante, el legislador no consideró que la Sugef únicamente supervisa y regula las entidades que realizan intermediación financiera, es decir, que captan recursos del público para luego prestarlo, lo cual contrasta con el hecho de que el Finade no fue concebido siguiendo el concepto de intermediación financiera, sino más bien como un sistema bancario de segundo piso, que canaliza recursos hacia los entes autorizados para que estos los coloquen bajo la normativa legal y reglamentaria del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Es así como este desafortunado concepto llevó a que un instrumento jurídico (el fideicomiso), que en esencia es utilizado con un carácter temporal, es decir, es constituido para un propósito específico, con un inicio y un cierre predeterminados, ordenados e incluso con términos de vigencia de largo plazo, fuera dejado de lado y, en su lugar, se creara el Finade como un fideicomiso permanente en el tiempo, lo cual contradice la naturaleza jurídica propia de esta figura. En contraposición a lo anterior, el Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade) que propone en este proyecto, sí se constituye a plazo indefinido, circunstancia totalmente correcta dado el fin público que el Sistema de Banca para el Desarrollo debe cumplir de acuerdo con su ley de creación.

La problemática que plantea la figura del fideicomiso va más allá del tema económico, tiene que ver también con la creación de capacidades; es así que, cuando se debe cambiar de fiduciario, la curva de experiencia y conocimiento sobre las operaciones y la complejidad del Finade se pierden, en virtud de que los funcionarios son del fiduciario y no del fideicomiso. Lo anterior conlleva a iniciar nuevamente procesos que, además de lentos, son muy costosos y tienen implicaciones en la eficiencia y eficacia propias que demanda la continuidad del negocio, lo que acarrea riesgos de toda índole para los recursos públicos que se administran en perjuicio de los beneficiarios.

Como ya se ha mencionado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N.º 8634 y sus reformas, únicamente los bancos del Estado pueden optar por la administración del Finade. La experiencia, hasta el día de hoy, evidencia que el precio por administración del fideicomiso es y podría seguir siendo altamente oneroso para el Finade; esto en claro detrimento del crecimiento patrimonial del mismo Sistema de Banca para el Desarrollo y, por ende, reduciría la capacidad de canalizar recursos hacia los fines y beneficiarios del SBD.

La consolidación del Sistema de Banca para el Desarrollo conlleva la insoslayable meta de avanzar en el desarrollo y la consolidación de una plataforma digital integrada, con el firme propósito de lograr una adecuada gestión del SBD y de los recursos asignados para alcanzar la eficiente canalización de estos y, por tanto, la consecuente satisfacción del interés público ordenado por ley.

La reforma puntual y específica que se propone deviene indispensable para alcanzar metas de efectivo desarrollo en el mercado empresarial que la propia ley impulsa. La autonomía tecnológica es un factor clave de éxito, tiene incidencia directa en la eficiencia y eficacia del Sistema de Banca para el Desarrollo, así como en la optimización de costos; actualmente se trabaja para que el SBD sea una entidad cien por ciento digital.

El Sistema de Banca para el Desarrollo trabaja bajo una visión sistémica, es así como un modelo de negocios de esta naturaleza suele ser en ocasiones un tanto abstracto. Participan integrantes y colaboradores con perfiles diversos pero necesarios para llegar a la mayor cantidad de beneficiarios de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo; de esa manera, la ruta para la articulación, sistematización y gestión de este modelo es mediante una estrategia de canales digitales que a su vez genera un círculo virtuoso en materia de reducción de

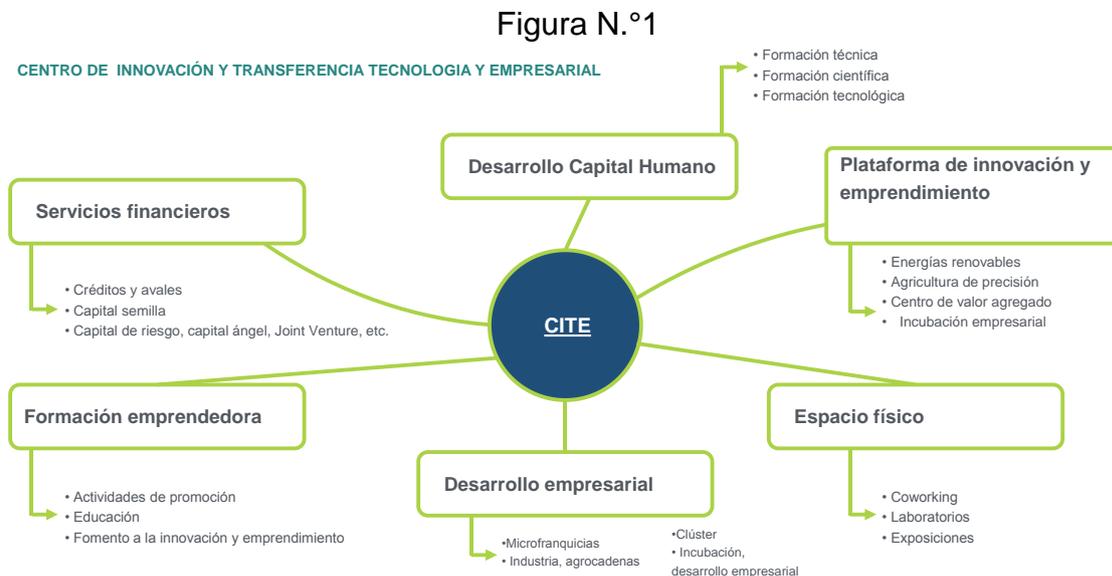
costos operativos e incremento en la eficiencia en el área de aplicación de recursos. Si bien al inicio se requiere realizar inversiones para su construcción, en el mediano y largo plazos esto conlleva reducción de costos de personal y alto nivel de eficacia de cara al cumplimiento de los alcances y las competencias establecidas por ley.

Dentro de este contexto, es necesario que el financiamiento y la operación de esta plataforma digital sea cubierta con recursos actualmente existentes en el Finade y gestionada por la Secretaría Técnica, a fin de garantizar titularidad, neutralidad y seguridad en la plataforma; además, es necesario facilitar la creación de un sistema de información que permita la trazabilidad de las operaciones de crédito constituidas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, o provenientes del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, u operaciones respaldadas con el Fondo de Avaluos y Garantías del Finade. Incorporado con lo anterior, es necesario incluir un nuevo inciso g) al artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, para que ese nuevo acápite incluya el intercambio de información con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, dentro de las excepciones de prohibición establecidas en dicho artículo; esto con el propósito de lograr un intercambio amplio y fluido de información entre la Secretaría Técnica del Consejo Rector y la Superintendencia General de Entidades Financieras, logrando una importante economía procesal y contribuyendo con la reducción de trámites, pues caso contrario los operadores financieros regulados podrían verse obligados a generar dos procesos de entrega de información por separado, uno a la Sugef y otro a la Secretaría Técnica, aspecto que se resuelve con el cambio propuesto.

“La Ley 9274 supone un sustento específico para la política de emprendedurismo, en el tanto el SBD tiene un rol central en las políticas de apoyo de acciones en materia de emprendimiento. Sin embargo, pese a que en el país hay múltiples experiencias por parte de entes privados y de instituciones públicas, se carece de un verdadero esfuerzo integrador, y el brazo financiero y de desarrollo empresarial que representa el SBD podría convertirlo en ese “punto de encuentro” facilitador del impulso al emprendedurismo” (Comisión Evaluadora del SBD, octubre de 2016).

Para lograr un impulso sostenido en esta materia, siendo que el emprendimiento, la innovación y la transferencia tecnológica requieren esfuerzo e inversión constante y planificada, es necesario que se autorice que, con recursos del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), establecidos en el inciso a) del artículo 41 de la Ley N.º 9274 LSB, se permita financiar inversiones para la construcción, el equipamiento, la dotación de recursos humanos y la operación de centros de innovación, transferencia tecnológica y empresarial, así como centros de valor agregado a nivel del Área Metropolitana y en regiones del país, operados por el INA o mediante alianzas públicas, públicas privadas y con entes de derecho internacional, todo de acuerdo con las políticas, los lineamientos y las directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.

La figura N.º 1 muestra, a manera de ejemplo, la visión integradora de servicios, apoyo y fomento al emprendedurismo, la innovación y la transferencia tecnológica. El desarrollo y el perfeccionamiento de competencias técnicas, científicas y tecnológicas se constituyen en un elemento esencial y consustancial; por ello deben invertirse recursos en esta materia, permitiéndose incluso que con los recursos del INA, dispuestos para el Sistema de Banca para el Desarrollo, se puedan otorgar becas técnicas y universitarias a nivel nacional e internacional para la formación de capital humano, ello es esencial para la creación de nuevas empresas o nuevos modelos negocios, así como para la innovación y la creación de valor para los productos y servicios costarricenses. De igual manera, el hecho de que haya atención especializada permite que, por medio de personal capacitado y experto, se pueda brindar asesoramiento y gestión de trámites en temas tan diversos como propiedad intelectual, desarrollo de productos, acceso a mercados, maquila de productos, formación empresarial, registros de marcas, registros sanitarios, presentación de proyectos para trámites de financiamiento bancario, o rondas de negocios para inversionistas de fondos de capital de riesgos, "joint venture", capital ángel, entre otros servicios y figuras necesarios para el desarrollo de un ecosistema emprendedor.



“El SBD es una propuesta de política pública que busca mitigar el fuerte conflicto distributivo que se ha presentado con el estilo de desarrollo que Costa Rica ha venido siguiendo, especialmente desde la década de los noventas. Desde entonces, el país ha experimentado una transformación social y productiva que ha configurado lo que El Programa Estado de la Nación (PEN) ha venido llamando una nueva economía “en la que destacan las exportaciones de alta tecnología, el turismo y un conjunto de servicios internacionales, que se ha complementado con una modificación sustantiva en sectores como el financiero, el inmobiliario y el comercial”. La importante diversificación que ha tenido la economía costarricense en las últimas décadas “ha dado paso a la nueva economía, la cual ofrece mayores ganancias en términos de ingresos a sus ocupados, en relación con otras actividades ubicadas en la vieja economía”. Es en este sector que se han concentrado las nuevas políticas públicas.” (Comisión Evaluadora del SBD, octubre de 2016).

Por los motivos aquí esgrimidos se propone el siguiente proyecto de ley, puntual y específico, orientado, entre otros aspectos, a la transformación del Finade en un fondo que pueda ser administrado directamente por la Secretaría Técnica del Consejo Rector, manteniendo la capacidad de apalancamiento con garantía del Estado, en condiciones similares a las dispuestas para los bancos del Estado en el artículo 4 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

En síntesis, entre los beneficios de esta reforma parcial está que el cambio en la figura de fideicomiso a fondo podría significar un ahorro anual estimado en ¢900 millones de colones, debido a que el costo estimado para la operación del Fonade podría oscilar anualmente en los ¢500 millones de colones, esto se explica al no haber una utilidad que pagar a un banco fiduciario.

El fortalecimiento y la consolidación de las plataformas digitales necesarias para la gestión del Fonade y del Sistema de Banca para el Desarrollo garantizarán altos estándares de eficiencia, eficacia, trazabilidad y evaluación de los resultados del SBD.

Al incorporar, además, una modificación al artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, se mejora el control en las operaciones de crédito y el intercambio de información, relacionada con operaciones de crédito realizadas por operadores financieros, regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), se elimina la duplicidad en los procesos y se fortalece el control y la eficiencia, en procura de lograr sistemas de información que permitan una adecuada trazabilidad de los recursos canalizados hacia los beneficiarios de la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de otras Leyes.

Por otra parte, al mejorar la redacción en materia de garantía del Estado, igualando esta redacción a la establecida en el artículo 4 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se robustece la capacidad del Fondo para apalancar recursos y así apoyar los requerimientos de demanda de financiamiento de las mipymes y de los pequeños productores agropecuarios; pero, también, para apoyar proyectos que incidan en la mitigación, adaptación y manejo de riesgos inherentes al cambio climático y para el fomento de procesos de producción más limpia.

Dentro de esta línea de pensamiento y como apoyo a los compromisos asumidos por Costa Rica, en lo referente a implementar acciones efectivas orientadas hacia los efectos del cambio climático y las metas de reducción de emisión de carbono, se introduce un cambio en el artículo 7 “Sectores Prioritarios”, a fin de eliminar el penúltimo párrafo, que se lee: “... Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.” Lo anterior, con el propósito de evolucionar hacia un artículo 7 bis “Financiamiento Empresarial para el Cambio Climático” que se leerá así:

“ARTÍCULO 7bis. - Financiamiento Empresarial para el Cambio Climático

El Consejo Rector, diseñará las políticas e instrumentos financieros adecuados y necesarios, para el financiamiento y asistencia técnica de proyectos empresariales orientados hacia la mitigación, adaptación y gestión de riesgos, relacionados con el cambio climático. Tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva e integrada que se aplica a los procesos productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y la reducción de los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

Podrán ser financiadas entidades públicas, empresas y organizaciones de toda índole, tamaño y figura jurídica, de todos los sectores económicos, cuando el plan de inversión o los proyectos empresariales por desarrollar, integren acciones efectivas de mitigación, adaptación y gestión de riesgos relacionados con el cambio climático; proyectos de generación de energía limpia; proyectos de tratamiento de desechos; proyectos de infraestructura necesaria para la canalización, almacenamiento, acceso y tratamiento de agua para consumo humano, comercial, agrícola e industrial; así como cualquier otro proyecto o actividad que el Consejo Rector considere necesario para el Desarrollo del País y cuyo diseño sea consecuente con lo establecido en este artículo, para estos casos, no aplicará lo señalado en el artículo 6 de esta Ley; siempre que los recursos que se utilicen provengan de líneas de crédito internacional y/o con recursos de cooperación internacional, otorgados al Fondo Nacional de Desarrollo (FONADE) y que hayan sido dispuestos específicamente para este tipo de financiamiento, de acuerdo con las disposiciones y límites establecidos por el Consejo Rector.”

Con este cambio se legisla en favor de los compromisos asumidos por el país y ratificados por la Asamblea Legislativa en materia ambiental, se logra la promoción de la “producción más limpia” como una herramienta para mejorar la competitividad, la eficiencia y proteger al ambiente, además se crean las condiciones e incentivos para estimular a las industrias a implementar tecnologías eficientes y prácticas preventivas, con optimización de recursos y minimización de emisiones.

Se excepciona para este artículo la aplicación del artículo 6, en razón de que, al integrar empresas de todo tamaño y figura jurídica, se logra avanzar de manera significativa con el financiamiento de proyectos y planes de inversión que impacten directamente con temas ambientales y de cambio climático. Son las empresas de mayor tamaño las que mayor impacto tienen en estos importantes aspectos. No obstante, se circunscribe este apoyo financiero a recursos internacionales, específicos para estos fines, sean como líneas de crédito otorgadas o mediante cooperación internacional, con el propósito de no afectar la disponibilidad de recursos a las Mipymes, además se limita a las disposiciones y límites que establezca el Consejo Rector y se abre la posibilidad de financiar, además, proyectos de generación de energía limpia, proyectos de agua y cualquier otro que el Consejo Rector considere necesario para el desarrollo del país y que cumplan con esta visión de mitigación, adaptación o manejo de riesgos de cambio climático o que sean consecuentes con una producción más limpia, lo que tiene incidencia en la “ecocompetitividad” y la sostenibilidad ambiental.

Finalmente, se propone ampliar los alcances en la utilización de los recursos del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) dispuestos en el inciso a) del artículo 41 de la Ley N.º 9274, con el propósito de avanzar en la consolidación de acciones efectivas que incidan e impacten directamente en el fomento y desarrollo de emprendedores, en la innovación, la transferencia tecnológica y en el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales.

Todos estos cambios contribuirán, directamente, a la consolidación del Sistema de Banca para el Desarrollo, logrando con ello beneficios operativos y económicos, incrementando la eficiencia y eficacia para una sana y eficiente administración de los recursos públicos, en favor del desarrollo económico y social de Costa Rica.

Por lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 8634, SISTEMA DE BANCA PARA
EL DESARROLLO, DE 23 DE ABRIL DE 2008,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforman el artículo 2, los incisos i), j), y m) del artículo 14, el epígrafe del capítulo III, los artículos 7, 7 bis, 15, 16, 22 y 30, y el inciso a) del artículo 41 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Integración

El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley. Queda excluido de esta disposición el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).

Podrán participar los intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y las entidades privadas acreditadas por el Consejo Rector, el cual se crea en esta ley, independientemente de su naturaleza jurídica, que cumplan con los parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector y demás aspectos normativos, de control y supervisión que se establezcan vía reglamento. Asimismo, podrán participar las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta ley.

Artículo 7- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y

Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley corresponde a la definición contenida en la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

Artículo 7bis- Financiamiento empresarial para el cambio climático

El Consejo Rector diseñará las políticas e instrumentos financieros adecuados y necesarios para el financiamiento y asistencia técnica de proyectos empresariales orientados a la mitigación, adaptación y gestión de riesgos, relacionados con el cambio climático. Tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva e integrada que se aplica a los procesos productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y la reducción de los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

Podrán ser financiadas entidades públicas, empresas y organizaciones de toda índole, tamaño y figura jurídica, de todos los sectores económicos, cuando el plan de inversión o los proyectos empresariales por desarrollar integren acciones efectivas de mitigación, adaptación y gestión de riesgos relacionados con el cambio climático; proyectos de generación de energía limpia; proyectos de tratamiento de desechos; proyectos de infraestructura necesaria para la canalización, almacenamiento, acceso y tratamiento de agua para consumo humano, comercial, agrícola e industrial; así como cualquier otro proyecto o actividad que el Consejo Rector considere necesario para el desarrollo del país y cuyo diseño sea consecuente con lo establecido en este artículo; para estos casos no aplicará lo señalado en el artículo 6 de esta ley, siempre que los recursos que se utilicen provengan de líneas de crédito internacional y/o con recursos de cooperación internacional, otorgados o canalizados por medio del Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade) y que hayan sido dispuestos específicamente para este tipo de financiamiento, de acuerdo con las disposiciones y los límites establecidos por el Consejo Rector.

Artículo 14- Funciones del Consejo Rector

Serán funciones del Consejo Rector las siguientes:

[...]

i) Mantener un sistema de información cruzado permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, incluyendo los recursos dispuestos en el literal ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley del Sistema Bancario Nacional.

j) Establecer, en el contrato para el manejo del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley.

[...]

m) Distribuir los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade) de acuerdo con las políticas y estrategias que defina. En el caso del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, el Consejo Rector acreditará los programas que ahí se desarrollen.

Capítulo III Fondo Nacional para el Desarrollo

Artículo 15- Transformación del Fideicomiso Nacional de Desarrollo en el Fondo Nacional de Desarrollo

Se transforma el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) en el Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade), que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), con el propósito de cumplir los objetivos de esta ley.

Para tales efectos, todos los actuales recursos, contratos, bienes muebles o inmuebles, cartera crediticia, procesos judiciales o administrativos, títulos, valores y cualquier otro bien o servicio a nombre del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade) pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade) y así deberán ser registrados.

Los recursos del Fonade se distribuirán bajo los lineamientos y las directrices que emite el Consejo Rector para los beneficiarios de esta ley.

El Fonade será un patrimonio autónomo, administrado por la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo; contará con la garantía y la más completa cooperación del Estado y de todas sus dependencias e instituciones.

En materia de contratación administrativa, al Fonade le serán aplicados únicamente los principios constitucionales que rigen la materia. En lo concerniente a capital humano y régimen de empleo, se le aplicará lo establecido en esta ley para la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo.

Los gastos de personal y de operación requeridos para la administración y gestión del Fonade serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fondo.

El Fonade contará con sus propias plataformas tecnológicas, las cuales se financiarán con cargo a su patrimonio. Las inversiones y los gastos serán considerados en los presupuestos del Fonade para la adquisición, el desarrollo, el arrendamiento, el pago de servicios, la administración, la expansión, la actualización y el mantenimiento de todo aquel software, hardware y diversos sistemas tecnológicos y de comunicación necesarios para la adecuada gestión del Fonade, incluyendo la plataforma tecnológica integrada para el Sistema de Banca para el Desarrollo y la Secretaría Técnica del SBD, que contribuya al cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en esta ley.

Las entidades integrantes del SBD deberán facilitar la conectividad necesaria para la interconexión de los sistemas informáticos, de acuerdo con las

necesidades y estrategias que en esta materia defina la Secretaría Técnica del SBD.

El Sistema de Banca para el Desarrollo tendrá acceso al Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe) del Banco Central de Costa Rica, con el propósito de facilitar el pago de las operaciones de crédito y demás productos financieros constituidos al amparo de los alcances de esta ley, indistintamente de la entidad integrante del SBD donde se haya originado, incluido el Fonade. Conjuntamente, la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo y el Banco Central de Costa Rica podrán establecer diversas estrategias de profundización de canales digitales, que contribuyan con los objetivos de inclusión financiera y profundización del mercado.

Los recursos del Fonade se destinarán a los siguientes fines:

- a) Como capital para el financiamiento de operaciones crediticias, de factoraje financiero, arrendamiento financiero y operativo, microcréditos y proyectos del sector agropecuario, así como otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria, según las disposiciones que para estos efectos emita el Consejo Rector.
- b) Como capital para el otorgamiento de avales que respalden créditos que otorguen los participantes e integrantes del SBD.
- c) Para servicios no financieros y de desarrollo empresarial, tales como:
 - 1) Capacitación.
 - 2) Asistencia técnica.
 - 3) Elaboración de estudios sectoriales a nivel nacional y regional.
 - 4) Investigación y desarrollo para innovación y transferencia tecnológica, así como para el conocimiento y desarrollo del potencial humano.
 - 5) Medición integral de impactos del SBD.
 - 6) Manejo de microcréditos.
- d) Otras acciones que el Consejo Rector defina como pertinentes para el cumplimiento de los fines y propósitos de esta ley.
- e) Para fomentar, promocionar, incentivar y participar en la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. El Fonade aplicará las buenas prácticas internacionales, con el fin de desarrollar estos programas.
- f) Para el financiamiento de las primas del seguro agropecuario, o bien, financiar las primas de otros sectores productivos que así lo requieran.

Los recursos provenientes del inciso a) se canalizarán por medio de banca de segundo piso prioritariamente. En caso necesario, el Consejo Rector del SBD podrá establecer mecanismos alternos para canalizar los recursos.

Únicamente en el caso de los fondos destinados en los incisos c) y d), al Consejo Rector corresponderá determinar, bajo sus políticas y lineamientos, cuáles de los programas acreditados por parte de los integrantes del SBD podrán tener un porcentaje de los recursos que sean de carácter no reembolsables, así como las condiciones para el otorgamiento de estos, las regulaciones y los mecanismos de control para su otorgamiento.

Los bancos administradores del Fondo de Crédito para el Desarrollo facilitarán líneas de crédito al Fonade con recursos del FCD al costo, para que este los canalice bajo condiciones que establezca el Consejo Rector.

Los recursos que forman parte del Sistema de Banca para el Desarrollo estarán exentos de todo tipo de tributo y no serán considerados como parte del encaje mínimo legal. Esta disposición se aplicará también a los operadores financieros que hagan uso de estos recursos.

Artículo 16- Asignación de los recursos de los fondos

El Consejo Rector definirá, periódicamente, la distribución de los recursos establecidos en los artículos anteriores, observando aspectos como la sostenibilidad del SBD en su conjunto.

Artículo 22- Obligaciones para administrar el Fondo Nacional de Desarrollo

Además de las obligaciones que imponen las disposiciones legales aplicables a fondos públicos, en la administración del Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade) se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Administrar el patrimonio del Fondo de forma eficiente, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- b) Mantener el patrimonio separado de sus propios bienes.
- c) Llevar la contabilidad del Fondo de forma separada.
- d) Tramitar y documentar los desembolsos correspondientes.
- e) Brindar todos los servicios relativos a la administración del Fondo.
- f) Auditar, por medio de una auditoría externa y por lo menos una vez al año, la administración y ejecución del Fondo, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las propias actuaciones de su auditoría interna.
- g) Velar por la sostenibilidad del Fondo, de acuerdo con las buenas prácticas financieras.
- h) Velar por que los recursos destinados en el artículo 24 de esta ley sean canalizados para fortalecer este Fondo.

Artículo 30- Fiscalización del Fonade

Con el propósito de velar por la solidez, la estabilidad y el eficiente funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade), la Contraloría General de la República ejercerá sus actividades de fiscalización sobre las operaciones que se realicen con los recursos que formen parte del Fondo. El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, además, podrá contratar auditorías externas, cuyos costos serán cubiertos por el Fonade.

Artículo 41- Colaboradores del Sistema de Banca para el Desarrollo

Serán colaboradores del SBD los siguientes:

a) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA):

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año.

El INA ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o contratando servicios.

Las tareas que desarrollará el INA incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el Sistema de Banca para el Desarrollo, para su financiamiento.

El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará y ejecutará un modelo integral de incubación de nuevas empresas e impulso de nuevos modelos de negocio. Desplegará programas, actividades y acciones afirmativas, orientadas a la creación de procesos de innovación y transferencia tecnológica que contendrá, además, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales, aspecto que incluirá el otorgamiento de becas técnicas y universitarias, en el territorio costarricense o fuera de él, para la formación de capital humano; lo anterior es esencial para la creación de nuevas empresas o modelos de negocios innovadores y disruptivos, así como para la creación de valor de los productos y servicios costarricenses, en procura de mejorar la competitividad de las empresas y el país, a nivel local e internacional.

La asistencia técnica, el acompañamiento y el apoyo integrado que demandan las empresas para sus proyectos productivos deben realizarse en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida, con el propósito de mejorar la competitividad, la sostenibilidad y el aprovechamiento de las oportunidades de mercado actuales o potenciales, en atención a la demanda actual de las empresas o incidiendo en la creación de una nueva demanda futura, dada la constante evolución de los mercados locales e internacionales, la aplicación de nuevas tecnologías del conocimiento y el acceso a potenciales nichos de mercados locales e internacionales.

El fomento a la innovación, la transferencia tecnológica, la creación de valor, la incubación de empresas y nuevos modelos de negocios, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales, así como el desarrollo de prototipos y maquila de nuevos productos, en etapas tempranas de las empresas, conlleva a contar con una infraestructura orientada a satisfacer de manera adecuada, con una sana y eficiente administración de los recursos públicos en favor del desarrollo económico y social de Costa Rica; por ello, el INA realizará inversiones y cubrirá los costos para la construcción, la administración, el equipamiento y la dotación del recurso humano calificado, para la eficiente operación de uno o más centros de innovación, transferencia tecnológica y empresarial y centros de valor agregado. El acceso a estos servicios debe considerar el Área Metropolitana y diferentes regiones del país.

Además, dichos recursos se utilizarán también para apoyar al beneficiario en lo siguiente:

- 1) En el apoyo a los procesos de preincubación, incubación y aceleración de empresas.
- 2) El otorgamiento de becas a nivel nacional e internacional.
- 3) Para la promoción y divulgación de información a los beneficiarios del SBD.
- 4) En el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesionales.
- 5) Para el desarrollo de un módulo de capacitación especial de apoyo a la formalización de unidades productivas, en coordinación con los ministerios rectores.
- 6) Cualquier otro servicio de capacitación y formación profesional que el Consejo Rector considere pertinente, para el fortalecimiento de los sectores productivos.

Estos programas se planificarán y ejecutarán con base en el Plan nacional de desarrollo, las políticas públicas y en función de las políticas, los lineamientos y las directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

Para la adecuada administración de estos recursos y en procura de lograr eficiencia, eficacia e impacto, el INA establecerá, dentro de su estructura organizacional, una unidad especializada en banca para el desarrollo.

Para el quince por ciento (15%) señalado anteriormente se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.

La presidencia ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente, al Consejo Rector, un informe sobre la ejecución de estos recursos.

[...].

ARTÍCULO 2- Se sustituye el Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade) por el Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade). El texto es el siguiente:

En todo el articulado que comprende la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, cuando se haga referencia al Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade) o al fideicomiso, deberá entenderse Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade).

Asimismo, a partir de la publicación de la presente ley, toda disposición reglamentaria o administrativa donde se haga referencia al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (Finade) o al fideicomiso, deberá leerse correctamente Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade).

ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso g) al artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central, de 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 132- Prohibición

Queda prohibido al superintendente, al intendente, a los miembros del Consejo Directivo, a los empleados, los asesores y a cualquier otra persona, física o jurídica, que preste servicios a la Superintendencia en la regularización o fiscalización de las entidades financieras, dar a conocer información relacionada con los documentos, los informes o las operaciones de las entidades fiscalizadas. La violación a esta prohibición será sancionada según lo dispuesto en el artículo 203 del Código Penal. Tratándose de funcionarios de la Superintendencia constituirá, además, falta grave para efectos laborales.

Se exceptúan de la prohibición anterior:

[...]

g) La información que requiera el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo y su Secretaría Técnica, en el ejercicio de sus atribuciones.

[...].

ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso j) del artículo 3 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo del 1983. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para lograr sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

j) En el caso de la atención y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, y sus reformas, se podrá contratar, respetando los principios constitucionales de contratación administrativa. Ejecutará programas y actividades de capacitación, asesoría técnica y apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o contratando servicios.

Las tareas que desarrollará el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el Sistema de Banca para el Desarrollo, para su financiamiento.

El INA desarrollará y ejecutará un modelo integral de incubación de nuevas empresas, aceleración de empresas, e impulso de nuevos modelos de negocio, esto podrá hacerlo directamente o mediante alianzas públicas – públicas; públicas – privadas; o con entes de derecho internacional. Desplegará programas, actividades y acciones afirmativas, orientadas a la creación de procesos de innovación y transferencia tecnológica para las empresas, que contendrá, además, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas,

científicas y empresariales, aspecto que incluirá el otorgamiento de becas técnicas y universitarias a nivel nacional e internacional para la formación de capital humano, ello es esencial para la creación de nuevas empresas o modelos de negocios innovadores y disruptivos, así como para la creación de valor de los productos y servicios costarricenses, en procura de mejorar la competitividad de las empresas y el país, a nivel local e internacional.

La asistencia técnica, el acompañamiento y el apoyo integrado que demandan las empresas, para sus proyectos productivos, deben realizarse en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida, con el propósito de mejorar la competitividad, la sostenibilidad y el aprovechamiento de las oportunidades de mercado actuales o potenciales, en atención a la demanda actual de las empresas o incidiendo en la creación de una nueva demanda futura, dada la constante evolución de los mercados locales e internacionales, la aplicación de nuevas tecnologías del conocimiento y el acceso a potenciales nichos de mercado locales e internacionales.

El fomento a la innovación, la transferencia tecnológica, la creación de valor, la incubación de empresas y nuevos modelos de negocios, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales, así como el desarrollo de prototipos y maquila de nuevos productos, en etapas tempranas de las empresas, conlleva contar con una infraestructura orientada a satisfacer de manera adecuada, con una sana y eficiente administración de los recursos públicos a favor del desarrollo económico y social de Costa Rica.

El INA realizará inversiones y podrá cubrir los costos para la construcción, la administración, el equipamiento y la dotación del recurso humano calificado para la eficiente operación de uno o más centros de innovación, transferencia tecnológica y empresarial y uno o más centros de valor agregado. El acceso a estos servicios debe considerar el Área Metropolitana y diferentes regiones del país. También podrá realizar este cometido mediante alianzas públicas, públicas – privadas, o con entes de derecho público internacional.

Todo lo dispuesto en este inciso, de acuerdo con las políticas, los lineamientos y las directrices que para tal efecto emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.

[...].

ARTÍCULO 5- Se derogan el artículo 21, el inciso i) del artículo 22 y el artículo 23 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008, y sus reformas.

ARTÍCULO 6- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO- El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo dentro del plazo de un año, a partir de la vigencia de esta ley, procederá a realizar los ajustes técnicos, legales, financieros y de cualquier naturaleza que resulten necesarios, a efectos de implementar los cambios

contemplados en esta ley y correspondientes al traslado de la propiedad y de la administración de todos los recursos, bienes y servicios existentes en el Fideicomiso Nacional de Desarrollo (Finade) al Fondo Nacional de Desarrollo (Fonade).

A partir de la vigencia de esta ley, las obligaciones legales de los beneficiarios del Finade pasarán al Fonade, del Sistema de Banca para el Desarrollo, en las mismas condiciones en que fueron pactadas.

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla

Jorge Rodríguez Araya

Luis Alberto Vásquez Castro

William Alvarado Bogantes

Ottón Solís Fallas

Rosibel Ramos Madrigal

Mario Redondo Poveda

Henry Manuel Mora Jiménez

Víctor Hugo Morales Zapata

Javier Francisco Cambrónero Arguedas

Marlene Madrigal Flores

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

José Francisco Camacho Leiva

Carmen Quesada Santamaría

Rolando González Ulloa

Juan Luis Jiménez Succar

Maureen Fallas Fallas

Jorge Arturo Arguedas Mora

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—(IN2017159543).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40506 - MCJ

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades y atribuciones que les confiere los numerales 140 inciso 3), 8) y 146 de la Constitución Política, así como los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 acápite 1 y 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 ;
y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Festival de Ballet San José (FBSJ) toma lugar en San José anualmente y está compuesto de actividades de distintas clases, talleres, seminarios, charlas y espectáculos durante una semana al año. Además, plantea actividades dentro y fuera de la Gran Área Metropolitana durante todo el año con el objetivo de extender la participación de personas deseosas de aprender en todos los niveles y aquellos interesados en visualizar lo relacionado al baile, sus actividades logran extenderse desde bailarines hasta público.
- II. Que este festival invita a academias de todo el país con opciones de becas y es un llamado abierto a todo público.
- III. Que el FBSJ busca acercarse a experiencias internacionales, por lo que en esta segunda edición se contará con la participación de la compañía "México City Ballet".
- IV. Que el FBSJ nace por la necesidad del gremio de tener acceso a un evento así en Costa Rica. No existe aún un espacio neutral que fomente la interrelación entre las academias y los bailarines de cada estilo de ballet que se desarrolla en el país. Al tiempo que facilita el acceso igualitario a clases, seminarios y presentaciones de calidad independientemente de su grado y experiencia artística. Esto responde a uno de sus objetivos principales que es crear lazos, oportunidades artísticas y profesionales para bailarines con diferentes grados de conocimiento.
- V. Que la primera edición del FBSJ se llevó a cabo el 23, 24 y 25 de setiembre del 2016. En dicha ocasión, el FBSJ estuvo compuesto por tres días de seminarios, clases y espectáculos con participación de personas de todo el país, con los mejores profesores del país e invitados internacionales. Entre sus principales resultados se rescata que entre 100 y 200 personas desde niñas de 5-6 años a adultos con edad de hasta 40 años tuvieron acceso a clases gratuitas. La asistencia a seminarios fue de alrededor de 60 personas, igual desde niños a adultos. Además asisten alrededor de 600 personas a las funciones del espectáculo. En las redes sociales se sumaron contactos con hasta 30 000 personas.
- VI. Que en la edición 2016 se logró la participación de bailarines de la GAM, Acosta, Ciudad Quesada, Liberia, Nosara, Orotina y Palmares. Este año se espera superar la participación de zonas alejadas.
- VII. Que la producción del festival nace de la colaboración entre el sector público y privado, y se rescata que su fortaleza reside en que permite una continuidad anual enfocada en los objetivos del desarrollo artístico del ballet.
- VIII. Que la producción principal está a manos de Fábrica de Historias en coproducción con la Compañía Nacional de Danza y en asociación con la bailarina Katherina

Madriz.

- IX. Que las alianzas con el Centro de Artes PROMENADE y La Colmena-Arte en comunidad brinda soporte a labores de coordinación y apoyo en la agenda de actividades. Esto fortalece la interdisciplinariedad y la organización de diferentes sectores para hacer el festival posible.
- X. Que este año el seminario intensivo será de 4 días. Los asistentes reciben clases de ballet, dúo clásico, puntas, repertorio, contemporáneo, interpretación, maquillaje, música y otras disciplinas que son parte de la educación integral de un bailarín. Estas clases son impartidas por reconocidos maestros a nivel nacional e internacional, estando a cargo de la compañía "México City Ballet" con sus clases en el seminario intensivo.
- XI. Que el FBSJ plantea realizar 3 espectáculos en el Teatro de la Danza y una función gratuita y abierta al público en general, con la participación de la Banda de Conciertos de San José y el acto internacional a cargo del "México City Ballet".
- XII. Que las charlas se centran no solo en baile propiamente sino temas culturales y artísticos relacionados al arte, diseñados para tratar temas clave para el desarrollo del ballet en el arte y con objetivos claros de acercar público y profesionales a ir más allá de la práctica del mismo.
- XIII. Que el festival se mantiene en actividades durante el año. Para darle continuidad durante el año y acercar cada día a más personas al baile se están llevando a cabo los "talleres de expansión" fuera de la GAM. Son talleres producidos fuera de la GAM, algunos gratuitos y otros remunerados. Se espera un apoyo mayor para ofrecer actividades así a lo largo del territorio nacional de forma gratuita. Por lo pronto se han realizado en Liberia y se espera agregar ciudades a lo largo del año.
- XIV. Que en sus múltiples expresiones el festival invita a compartir, hacer conexiones y desarrollar el gremio, en tanto la unión entre ellos trae la oportunidad de expandir los límites del arte y mostrar nuevas facetas, quizás llegar a nuevos públicos del país. No existe un gremio ordenado como un colegio o academia nacional por tanto la mejor forma de reunir y desarrollar nuevos objetivos por el gremio del país sería un festival anual.
- XV. Que las experiencias de personas provenientes de diferentes zonas del país e internacionales trae consigo nuevas ideas, refresca la escena de forma participativa y abierta. Para los mismos bailarines despliega un espectro de actos y aprendizajes, oportunidades desde niveles básicos hasta en niveles avanzados en un mismo lugar.
- XVI. Que la puesta en escena busca una innovación a nivel latinoamericano funcionando el espectáculo con el desarrollo de la profesión por medio de los seminarios, clases y charlas y sin olvidar que uno de sus principales objetivos es llevar la tarea de forma igualitaria a todos los bailarines profesionales o en inicios de formación. Acercar al interesado en ver el baile y abrir paso hacia nuevos públicos. Tomando la delantera en propuestas que, si se llevan a cabo año con año, puede exponer a Costa Rica como un país de espectáculos y cuna de artistas acompañados de sus gremios, no solo en competencia unos con otros.
- XVII. Que se brinda la oportunidad de disfrutar aprender del baile independientemente del proceder social. Uno de los objetivos primordiales es descentralizar la cultura y darle acceso a personas fuera de la GAM a este tipo de eventos.
- XVIII. Que uno de los objetivos del FBSJ es exponer a San José como una capital de artes, de nivel mundial, así como alcanzar la calidad internacional, posicionando a San José

en línea con festivales mundiales. Lo anterior, logrando de esa forma reconocimiento para invitar año con año compañías y profesores de todo el mundo.

- XIX. Que la realización año con año también permite acercar los artistas, aprendices y público constantemente por lo que cada día más personas pueden dar cuenta de este arte y conocerlo suficiente para lograr que sea reconocido en la cultura tica.
- XX. Que el FBSJ es un evento único en el país por lo que bailarines y profesores acogen el festival con los brazos abiertos y aseguran una participación excepcional a nivel nacional e internacional, por lo que es necesario que en nuestro país se realice anualmente este tipo de eventos de alto nivel.

Por tanto,

**DECRETAN
DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL FESTIVAL
DE BALLE T SAN JOSÉ (FBSJ)**

Artículo 1°—Se declara de interés público y nacional el Festival de Ballet de San José (FBSJ), a realizarse anualmente en San José.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de la actividad indicada en el artículo anterior.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiséis días del mes de junio del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


**Sylvie Durán Salvatierra
MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD**



N° 40509 - MINAE - MTSS

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA Y EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140 incisos 8 y 18, 141 y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso 2 acápite b de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990 y sus reformas, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 9 de agosto de 1996; Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860, Reglamento de Organización del Subsector Energía, Decreto Ejecutivo N° 35991-MINAET del 19 de enero de 2010 y el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014; y,

Considerando:

- I. Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014, establece la agrupación de instituciones por sector con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por un Ministro Rector.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 5 del citado Decreto Ejecutivo, la Rectoría del sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, es ejercida por el Ministro de Ambiente y Energía, a quien le corresponde la potestad junto con el Presidente de la República de coordinar, articular y conducir las actividades del sector. Entre sus funciones está la definición y planificación de las políticas nacionales relacionadas con los recursos energéticos y de protección ambiental, cuyos objetivos y metas se establecen en el Plan Nacional de Desarrollo.

- III. Que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2015-2018 “*Alberto Cañas Escalante* tiene como objetivo general: “*Atender la pobreza de las familias desde un enfoque multisectorial e interinstitucional, garantizando el acceso al sistema de protección social, al desarrollo de capacidades, al vínculo con el empleo y la empresariedad, a las ventajas de la tecnología, a la vivienda digna y al desarrollo territorial, en aras del desarrollo humano e inclusión social*”.
- IV. Que la Estrategia Puente al Desarrollo es el mecanismo central para el combate a la pobreza, y establece que existen dos fuentes fundamentales de acceso a recursos para el bienestar humano: los que se proveen por medio de la gestión pública y a los que se accede mediante el mercado laboral y el mercado de bienes y servicios. En la estructura económica costarricense, los ingresos provenientes del empleo constituyen el vehículo fundamental para caracterizar la suficiencia o insuficiencia de la capacidad de consumo personal y familiar. Por tanto, la estructura del empleo y las formas de salario son fundamentales para comprender esta dinámica.
- V. Que en Costa Rica se ha identificado un problema de desempleo recurrente vinculado, entre otros factores, con la incapacidad del aparato productivo para crear los puestos de trabajo necesarios para compensar el creciente aumento de oferentes, y a este problema se le adiciona el subempleo. La cifra registrada por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) sobre el desempleo durante el último cuatrimestre del 2016 fue de 9,7%; similar al período del 2015 que se ubicó en 9,6%.
- VI. Que los datos de la Encuesta Continua de Empleo muestran que al IV trimestre del 2016 habían 217 623 personas desempleadas y para el mismo periodo del 2015 había 215 401.
- VII. Que la política de corto, mediano y largo plazo del Subsector Energía fue plasmada en el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, oficializado mediante Decreto Ejecutivo N° 39219 del 14 de setiembre de 2015. Dicho Plan es el eje medular que rige las acciones en materia desarrollo sostenible, ponderando el uso racional de los recursos naturales y procura la equidad social.
- VIII. Que el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030 es producto de un extenso proceso participativo; en el diálogo nacional se señaló la necesidad de aumentar la contribución del sector energía a la competitividad productiva nacional y el deber de enlazar la dimensión económica con la dimensión social, así como proteger las fuentes de empleo

e impulsar la creación de éste. Por lo anterior, se requiere potenciar la capacidad productiva, institucional, organizativa y política para la generación de oportunidades reales para obtener un crecimiento económico y generar empleo.

- IX. Que el artículo 1 de la Ley N° 7593 del 09 de agosto de 1996 “*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)*”, establece que la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en dicha Ley, sin embargo, estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

Por tanto,

Decretan:

**“PLAN INTERSECTORIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA
TARIFA ELÉCTRICA PREFERENCIAL PARA LA CONSERVACIÓN Y
MEJORA DEL EMPLEO EN EMPRESAS ELECTRO-INTENSIVAS”**

Artículo 1º- Se oficializa el “*Plan Intersectorial para el establecimiento de una tarifa eléctrica preferencial para la conservación y mejora del empleo en empresas electro-intensivas*”. Dicho plan estará disponible en el sitio web del Ministerio de Ambiente y Energía, en la dirección electrónica www.minae.go.cr. La ruta del documento PDF es <http://www.minae.go.cr/recursos/2017/pdf/plan-intersectorial-tarifa-electrica-preferencial-empresas-electro-intensivas.pdf>. La versión impresa del documento se custodiará en el Ministerio de Ambiente y Energía en la Secretaría Ejecutiva de Planificación del Subsector Energía.

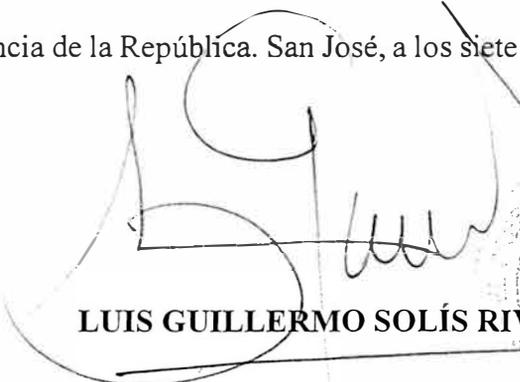
Artículo 2º- Se declara de interés público la ejecución de las acciones establecidas en el “*Plan Intersectorial para el establecimiento de una tarifa eléctrica preferencial para la conservación y mejora del empleo en empresas electro-intensivas*”. Este plan es un instrumento de dirección, coordinación y articulación que orientará las decisiones y acciones

para ajustar los modelos de tarifas eléctricas con el fin de generar estabilidad y creación de fuentes de empleo.

Artículo 3º- El Plan Intersectorial para el establecimiento de una tarifa eléctrica preferencial para la conservación y mejora del empleo en empresas electro-intensivas, constituye el marco para contribuir de manera efectiva con las políticas generales de manera que se establezca un esquema tarifario que logre la conservación de empleos, se creen nuevas fuentes de trabajo y como resultado se mejore la calidad vida de los costarricenses.

Artículo 4º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de julio del dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Edgar E. Gutiérrez Espeleta

MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Alfredo Hasbun Camacho

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, LA MINISTRA DE CULTURA
Y JUVENTUD, Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 8), 18), y 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 11, 25 inciso 1, 27 inciso 1. y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y artículos 1, 5 y 6 de la Ley N° 8261 del 02 de mayo de 2002, "*Ley General de la Persona Joven*"; y,

Considerando:

I - Que la Convención Iberoamericana de los Derechos de las Personas Jóvenes, Ley N°8612 que entró en vigencia el 30 de noviembre del 2007, en su artículo 21 inciso 2, establece el compromiso de los Estados parte para impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes en todos los sectores de la sociedad.

II- Que la Ley General de la Persona Joven, Ley N° 8261 del 02 de mayo de 2002, en su artículo 2 define como personas jóvenes aquellas con edades comprendidas entre los 12 y 35 años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes.

III- Que esa misma ley, en su artículo 5, establece la obligación del Estado de garantizar a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral.

IV - Que además la Ley N° 8261, en su artículo 3, reconoce a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional, al mismo tiempo que ordena a todas las instituciones públicas del Estado la coordinación respectiva con el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven para la ejecución plena de los deberes en materia de salud, trabajo y educación.

V - Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley N°8261, el Consejo de la Persona Joven es un órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, con personalidad jurídica instrumental, rector de las políticas públicas para la persona joven. Que las potestades de dicho Consejo se encuentran limitadas a instituir políticas, mas no a controlar el cumplimiento de actos específicos.

VI - Que la Ley del Día Nacional de la Juventud Costarricense, Ley N° 8898 del 10 de noviembre del 2010, en su artículo 2, autoriza a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día Nacional de la Juventud Costarricense.

VII - Que la Política Pública de la Personas Joven 2014-2019, establece una visión de atención del Estado a las personas jóvenes mediante cinco enfoques: De Juventudes, de Derechos Humanos, de equidad, de género y de integralidad. Además se plantea como una política pública participativa, descentralizada, concertada, visibilizadora, específica, prioritaria e inclusiva.

VIII - Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1999, mediante la resolución 54/120, siguiendo las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Ministros de la Juventud, declaró el 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud.

IX - Que la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, realizada en Cartagena de Indias el 28 y 29 de octubre de 2016, acordó aprobar el Pacto Iberoamericano de Juventud, como acuerdo político-institucional que permitirá conformar una alianza entre diversos sectores y actores con el fin de mejorar la articulación intersectorial e intergubernamental, orientar la inversión y garantizar el desarrollo integral y la protección de los derechos de las personas jóvenes.

X - Que el Pacto Iberoamericano de Juventud, aprobado e impulsado por el Viceministerio de Juventud, compromete a Costa Rica a promover sociedades plurales e inclusivas, con igualdad de oportunidades para todos y todas, sustentadas en la no-discriminación de las personas jóvenes en razón de sus identidades. Además determinar a los Estados a potenciar el enfoque de juventud en las políticas transversales de desarrollo, mediante la definición de estrategias gubernamentales, fortaleciendo las instituciones de juventud y su coordinación con las otras instancias de gobierno.

Por lo tanto,

Decretan:

**“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LAS ACTIVIDADES
RELACIONADAS CON LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LAS JUVENTUDES Y
CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUDES”**

Artículo 1º- Se declara de interés público y nacional las actividades relacionadas con el Día de las Juventudes, a conmemorarse el 12 de agosto de cada año.

Artículo 2º- Se dispone a las instituciones centralizadas del Sector Público, así como a sus órganos adscritos, a promover y participar de las actividades en celebración del Día de las Juventudes.

Artículo 3º- Los jefes de todos los Ministerios y sus órganos adscritos deberán presentar al Viceministerio de Juventud, antes del 30 de junio de cada año, un informe con el detalle de acciones, actividades y proyectos realizados para la atención de la población joven, de 12 a 35 años.

Artículo 4º- El Ministerio de Educación Pública deberá incluir en el calendario escolar para educación secundaria, las actividades en conmemoración del Día de Juventudes, con el objetivo de conocer y generar conciencia sobre los derechos de las personas jóvenes.

Artículo 5º- Se crea el Consejo Nacional de Juventudes, coordinado por el/la Presidente/a de la República, e integrado por:

- a) La Primera y Segunda Vicepresidencia de la República.
- b) Los Ministros y Ministras de Gobierno.
- c) El/la Viceministro/a de Juventud.
- d) La Dirección Ejecutiva del Consejo de las Personas Jóvenes,
- e) Los tres miembros de la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven que representan a la Asamblea de la Persona Joven.
- f) La Presidencia y Secretaría del Directorio de la Asamblea Nacional de la Persona Joven.

Artículo 6º- El Consejo Nacional de Juventudes se reunirá de manera ordinaria dos veces al año, en agosto y febrero de cada año. La Presidencia de la República podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando sea requerido.

Artículo 7º- Podrán participar como personas observadoras del Consejo Nacional de Juventudes, sin voz ni voto, una persona representante por cada uno de los siguientes grupos:

- a) Educación Secundaria.
- b) Universidades públicas.
- c) Universidades privadas.
- d) Educación parauniversitaria.
- e) Una persona joven por cada partido político representado en la Asamblea Legislativa.

- f) Jóvenes afrocostarricenses.
- g) Jóvenes indígenas.
- h) Organizaciones no gubernamentales para personas jóvenes.
- i) Asociaciones de desarrollo.
- j) Organizaciones de personas con discapacidad.
- k) Organizaciones sindicales.
- l) Sector cooperativo.
- m) Asociaciones solidaristas.
- n) Organizaciones de derechos humanos.
- o) Una persona por provincia en representación de los Comités Cantonales de la Persona Joven.
- p) Organizaciones religiosas.
- q) Organizaciones deportivas.
- r) Organizaciones LGBTI.
- s) Organizaciones cuyo fin asociativo sea la defensa de los derechos de las mujeres.
- t) Organizaciones cuyo fin asociativo sea la representación de personas jóvenes de zonas rurales.
- u) Organizaciones ecologistas.
- v) Organizaciones de personas migrantes y refugiadas.

Además, podrán participar como observadores:

- w) Secretaría General del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica.
- x) Presidencia del Patronato Nacional de la Infancia.
- y) Presidencia Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

Artículo 8°- Las personas observadoras descritas en el artículo 7, en los incisos del a) al v), serán electas por la Asamblea Nacional de la Persona Joven, en un proceso de convocatoria abierta. En los puestos donde no se presenten postulaciones o por razones fuerza mayor, será el Directorio de la Asamblea Nacional de la Persona Joven en coordinación con el Viceministerio de Juventud y el Consejo de la Persona Joven, quienes definan las persona representantes.

Las personas observadoras mencionadas en los incisos del a) al v) del artículo 7, serán electas entre los meses de mayo y julio, por el periodo de un año; no contarán con voz ni voto en el Consejo Nacional de Juventudes, salvo casos excepcionales donde el/la Presidente/a lo autorice a participar con voz pero sin voto.

Artículo 9°- El Consejo Nacional de Juventudes tendrá como fines:

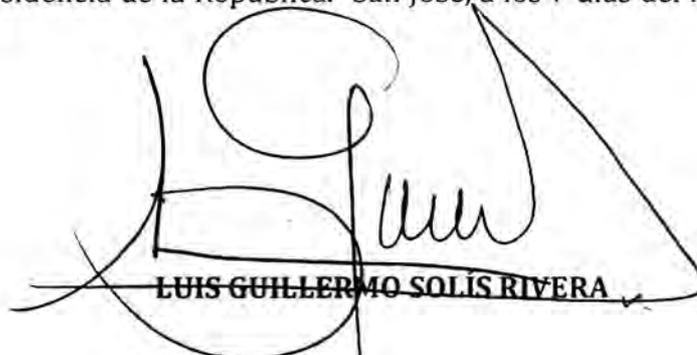
- a) Dar seguimiento, como jerarcas ministeriales, al cumplimiento por parte de los ministerios e instituciones sobre la aplicación de las políticas públicas de juventud; de conformidad con el monitoreo realizado por el Consejo de la Persona Joven, según el artículo 12 de la Ley General de la Persona Joven.
- b) Conocer y analizar los impactos de Políticas Públicas, programas, proyectos o iniciativas de los ministerios e instituciones, ajenas a la Política Pública de la Persona Joven, que afecten positiva o negativamente a las personas jóvenes.
- c) Conocer las iniciativas presentadas por los sectores organizados de las juventudes.
- d) Cualquier otro que mediante acuerdo defina el mismo Consejo Nacional de Juventudes, siempre que no implique ejercer atribuciones de alguna otra institución.

Artículo 10°- Los acuerdos del Consejo se aprobarán por mayoría absoluta de los integrantes presentes y se consignarán en un libro de actas. La secretaría del Consejo la ejercerá el/la Viceministro/a de Juventud, quien levantará el acta de cada sesión. El/ la Viceministro/a podrá delegar esa función a un funcionario de rango inferior.

Transitorio I. En el 2017, el informe relativo a las acciones, actividades y proyectos realizados para la atención de la población joven, serán presentados en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Juventudes, a celebrarse en agosto.

Artículo 11°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los 7 días del mes de julio del dos mil diecisiete.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA



Sylvie Durán Salvatierra
MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD



Sonia Marta Mora Escalante
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Testigos de honor:

José Ricardo Sánchez Mena
VICEMINISTRO DE JUVENTUD

Natalia Camacho Monge
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE LA PERSONA JOVEN**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA
Y JUVENTUD**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 8), 18), y 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 11, 25, 27 inciso 1. y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y artículos 1, 5 y 6 de la Ley N° 8261 del 02 de mayo de 2002, Ley General de la Persona Joven.

Considerando:

I - Que la Convención Iberoamericana de los Derechos de las Personas Jóvenes, Ley N°8612 que entró en vigencia el 30 de noviembre del 2007, en su artículo 21 inciso 2, establece el compromiso de los Estados parte para impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes en todos los sectores de la sociedad.

II- Que la Ley General de la Persona Joven, Ley N° 8261 del 02 de mayo de 2002, en su artículo 2 define como personas jóvenes aquellas con edades comprendidas entre los 12 y 35 años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes.

III- Que esa misma ley, en su artículo 5, establece la obligación del Estado de garantizar a las personas jóvenes las condiciones óptimas de salud, trabajo, educación y desarrollo integral.

IV - Que además la Ley N°8261, en su artículo 3, coloca a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional, al mismo tiempo que ordena a todas las instituciones públicas del Estado la coordinación respectiva con el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven para la ejecución plena de los deberes en materia de salud, trabajo y educación.

V - Que la Política Pública de la Persona Joven 2014-2019, establece una visión de atención del Estado a las personas jóvenes mediante cinco enfoques: De Juventudes, de Derechos Humanos, de equidad, de género y de integralidad. Asimismo, se plantea como una política pública participativa, descentralizada, concertada, visibilizadora, específica, prioritaria e inclusiva.

VI - Que la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, realizada en Cartagena de Indias el 28 y 29 de octubre de 2016, acordó aprobar el Pacto Iberoamericano de Juventud, como acuerdo político-institucional que permitirá conformar una alianza entre diversos sectores y actores con el fin de mejorar la articulación intersectorial e intergubernamental, orientar la inversión y garantizar el desarrollo integral y la protección de los derechos de las personas jóvenes.

VII - Que el Pacto Iberoamericano de Juventud, aprobado e impulsado por el Viceministerio de Juventud, compromete a Costa Rica a promover sociedades plurales e inclusivas, con igualdad de oportunidades para todos y todas, sustentadas en la no-discriminación de las personas jóvenes en razón de sus identidades. Además, determina a los Estados parte a potenciar el enfoque de juventud en las políticas transversales de desarrollo, mediante la definición de estrategias gubernamentales, fortaleciendo las instituciones de juventud y su coordinación con las otras instancias de gobierno.

Por lo tanto,

Decretan:

“CREACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE LAS JUVENTUDES JORGE DEBRAVO”

Artículo 1º- Créase el Premio Nacional de las Juventudes *Jorge Debravo*, que será entregado anualmente por el Viceministerio de Juventud, a personas jóvenes o grupos entre 12 y 35 años, que hayan realizado una labor ejemplar para mejorar las oportunidades de las personas jóvenes.

Artículo 2º- El jurado para la entrega del Premio Nacional de las Juventudes *Jorge Debravo* estará conformado por:

- a) El /la Viceministro/a de Juventud o su representante.
- b) El/la directora/a Ejecutivo/a del Consejo de la Persona Joven o su representante.
- c) La Presidencia del Directorio de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, o en su defecto, la Secretaría.
- d) Una persona representante de la Asamblea Nacional de la Persona Joven, elegida por la Asamblea Nacional de la Persona Joven. En caso de no haber designado un representante, será el Viceministerio de Juventud, quién la definirá del seno de dicho órgano.
- e) Una persona representante de una organización o movimiento nacional de juventud no representado en la Asamblea Nacional de la Persona Joven. Dicho

nombramiento será realizado por el Viceministerio de Juventud a partir de las postulaciones recibidas.

Artículo 3°- El Premio Nacional de las Juventudes *Jorge Debravo* consistirá en un reconocimiento oficial, realizado en las actividades conmemorativas del Día de las Juventudes. Durante el año de vigencia, el Viceministerio de Juventud deberá ayudar a fortalecer las capacidades e incidencia social de la persona o grupo ganador. El premio no contiene una remuneración económica.

Artículo 4°- El Premio Nacional de las Juventudes *Jorge Debravo* será entregado en el mes de agosto de cada año. El Viceministerio de Juventud recibirá las postulaciones respectivas antes del 30 de junio de cada año.

Transitorio. El Premio Nacional de las Juventudes *Jorge Debravo* 2017, se otorgará en el mes de agosto. Posterior a la publicación de este decreto se abrirá un plazo de dos semanas para recibir postulaciones. El jurado será designado a partir de la publicación de este decreto, y contará con una semana para elegir al ganador.

Artículo 5°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los 7 días del mes de julio del dos mil diecisiete.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Sylvie Durán Salvatierra
MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Testigos de honor:



José Ricardo Sánchez Mena
VICEMINISTRO DE JUVENTUD



Natalia Camacho Monge
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE LA PERSONA JOVEN**

1 vez.—O. C. N° 31223.—Solicitud N° 18662.—(D40516 - IN2017158897).

N° 40543 - MGP
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA A.Í.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero de 2000 y al **Artículo 5-6** de la **Sesión Ordinaria N° 90** celebrada el día **12 de junio de 2017**, por la **Municipalidad del Cantón de Orotina**, Provincia de **Alajuela**.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del **Cantón de Orotina**, Provincia de **Alajuela**, el día **08 de agosto de 2017**, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas-Patronales de dicho Cantón.

ARTÍCULO 2°.- En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese Cantón.

ARTÍCULO 3°.- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 4°.- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO 5°.- No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

ARTÍCULO 6°.- Rige el día **08 de agosto de 2017**.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las **nueve horas** del día **veinticuatro de julio** del año **dos mil diecisiete**.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

María Fullmen Salazar Elizondo
Ministra de Gobernación y Policía a.í.

REGLAMENTOS

AVISOS

BN SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS S.A.

BN SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS S.A., comunica la parte resolutive del acuerdo tomado por la Junta Directiva General, en la sesión No. 171-2017, artículo 6, celebrada el 18 de julio del 2017, en el cual acordó **aprobar** modificaciones a varios artículos del **Reglamento sobre la rendición de caución en BN SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS S.A.**, para que, en lo sucesivo, se lea de conformidad con el siguiente texto:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 5º—Momento para rendir la caución. La caución deberá de ser rendida, cuando así corresponda, una vez conocida por la persona la designación en el puesto y antes de asumir el cargo. Los funcionarios obligados a rendir garantía o caución, deberán hacerlo por todo el período en el cual ejerzan el puesto o cargo en el que fueron nombrados. Si la garantía caducare o venciere antes del término del nombramiento, el caucionante deberá gestionar la prórroga tantas veces como sea necesario hasta que finalice el plazo de nombramiento.

CAPÍTULO II

De los Caucionantes

Artículo 6º—Clasificación por nivel de responsabilidad. Deberán caucionar todos aquellos funcionarios que recauden, custodien o administren fondos y valores públicos, según los siguientes niveles:

- Nivel A (Nivel gerencial)
- Nivel B (Nivel de jefaturas)
- Nivel C (Nivel operativo)

Asimismo y cuando proceda, los funcionarios que suplan por ausencias a dichos niveles durante un plazo mayor a 30 días hábiles.

Artículo 10. —Revisión del listado de funcionarios obligados a caucionar.

Por resolución razonada, la Unidad Administrativa podrá revisar y someter a caución otro puesto o función adicional a los ya contemplados. Firme la resolución, el servidor contará con un máximo de veinte días hábiles para cumplir con la respectiva obligación.

Una vez al año la Unidad Administrativa revisará el listado de funcionarios obligados a caucionar referenciado en los artículos anteriores, para lo cual deberá de considerar, entre otros aspectos:

- a. La existencia en forma separada o combinada de las funciones y actividades de administrar, custodiar o recaudar fondos y valores públicos.
- b. La confiabilidad y eficacia del sistema de control interno y el grado de riesgo de acuerdo con la valoración realizada por la Administración.
- c. El nivel de la responsabilidad y el monto.

CAPÍTULO IV

De la administración, custodia y ejecución de las cauciones

Artículo 17. —Competencia. Competerá a la Unidad Administrativa la ejecución, custodia y administración de las cauciones que se rindan a favor de BN Sociedad Corredora de Seguros, para ello, deberá:

- a. Mantener actualizados los montos, que por concepto de las garantías, deben rendir los caucionantes.
- b. Comunicar a las instancias correspondientes las variaciones que correspondan con el propósito de mantener montos de garantía apropiados.
- c. La custodia de las cauciones recibidas cuando estas sean valores o equivalentes y verificar la efectividad de los documentos que comprueban la presentación de garantías por parte de los caucionantes, estableciendo para ello los controles y medidas de seguridad pertinentes.
- d. Recordar por medio de correo electrónico al caucionante, con un mínimo de veinte días hábiles de anticipación, cuando deba renovar o actualizar la caución. La ausencia de recordatorio no exime al caucionante de su deber de renovación de la caución.
- e. Informar al superior jerárquico cualquier incumplimiento observado en el proceso de caución.
- f. Mantener actualizado el listado del artículo 10°. de los caucionantes.

CAPÍTULO V

De la responsabilidad por no presentar caución

Se elimina del Reglamento:

Transitorio único.—Los funcionarios que al momento de entrada en vigencia de este Reglamento estén obligados a caucionar, contarán con un plazo de un mes calendario para gestionar la caución y presentarla a la Unidad Administrativa.

Las demás cláusulas del **Reglamento sobre la rendición de caución en BN SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS S.A.**, permanecen invariables.

La Sabana 10 de agosto del 2017.—Unidad Administrativa - Financiera.—Geovanna Guerrero Godinez.—1 vez.—(IN2017159280).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NARANJO

La Municipalidad de Naranjo, aprueba por medio del Acuerdo SO-26-553-2017, de la sesión ordinaria N° 26 del 26 de junio del 2017 el siguiente:

REGLAMENTO DE LA DEPURACIÓN DE LA BASE DE DATOS

I.-Justificación:

Manual de Normas Generales de Control Interno, Norma 1.2 Objetivos del Sistema de Control Interno "SCI". El SCI de cada organización debe coadyuvar al cumplimiento de los siguientes objetivos: b. Exigir confiabilidad y oportunidad de la información. El SCI debe procurar que se recopile, procese y mantenga información de calidad sobre el funcionamiento del sistema y sobre el desempeño institucional, y que esa información se comuniqué con prontitud a las instancias que la requieran para su gestión, dentro y fuera de la institución, todo ello de conformidad con las atribuciones y competencias organizacionales y en procura del logro de los objetivos institucionales.

II.—Objetivos:

Objetivo General. Establecer los lineamientos que deben seguir los diferentes procesos de la municipalidad conforme a la estructura organizacional vigente para la depuración de la base de datos.

Objetivos Específicos:

- a) Definir el procedimiento para la afectación de la base de datos por parte de los diferentes procesos de la municipalidad.
- b) Identificar y documentar el proceso de afectación de la base de datos de modo que esta se realice en forma ordenada.
- c) Identificar y definir los niveles de responsabilidad de los funcionarios que afectan la base de datos de la entidad.

III.-Del proceso de depuración.

Artículo 1.- Se entenderá por depuración de la base de datos municipal, toda acción que conlleve la modificación de algún registro por discrepancia entre lo existente en la base de datos del sistema de información municipal con que cuente la entidad y la información real documentada o provista por el contribuyente, tales como:

- a) Afectación del imponible del impuesto sobre bienes inmuebles por segregaciones o permisos de construcción no efectuados.
- b) Afectación del imponible en servicios e impuestos por cargos indebidos por errores u omisiones.
- c) Información del contribuyente o de sus bienes inmuebles incorrecta, datos que son basura o se encuentran duplicados.

Artículo 2.- La depuración de la base de datos de debe ser una labor constante por parte de los diferentes procesos de la municipalidad.

Artículo 3.- Los encargados de los diferentes procesos de la municipalidad deberán establecer dentro de sus planes de trabajo objetivos, metas e indicadores en relación a la depuración de la base de datos.

Artículo 4.- Los encargados de los diferentes procesos de la municipalidad serán los responsables directos de la depuración de la base de datos de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 5.- La Oficina de Informática de la municipalidad será la encargada de definir conforme al sistema de información municipal con que cuente la entidad, de ser requerido, cual funcionario ha afectado la base de datos y cuál fue la afectación realizada.

Artículo 6.- La Dirección de Administración y Planificación establecerá los instrumentos

adecuados para administrar y controlar el cumplimiento de los objetivos y metas relacionadas con la depuración de la base de datos que se consignen en los planes anuales de trabajo de los diferentes procesos de la municipalidad.

Artículo 7.- Cada encargado de los diferentes procesos de la municipalidad deberá elaborar un expediente por cada caso que requiera modificación de la base de datos, el cual deberá custodiar y estar debidamente foliado, dicho expediente deberá contener según corresponda al menos la siguiente información:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Estado de cuenta del contribuyente o contribuyentes involucrados.
- c) Estudios de registros de la propiedad.
- d) Documentación histórica relacionada con el hecho.
- e) Si el inmueble no está inscrito, un informe de la Oficina de Catastro que detalle la posesión.
- f) Informe técnico del inspector municipal.
- g) Resolución técnica del encargado del proceso que justifique la depuración de la base de datos.
- h) Vistos buenos y Aval según correspondan.
- i) Otros documentos (comprobantes de pago, etc).

Artículo 8.- El encargado del proceso u oficina elaborará una resolución técnica justificando la depuración de la base de datos, la cual consistirá en un razonamiento justificado y documentado de la situación encontrada, indicando en el mismo la documentación aportada y el resultado de la investigación la cual constara en el expediente respectivo.

Artículo 9.- Conforme a la resolución técnica elaborada por el encargado del proceso municipal, el mismo, procederá a afectar la base de datos previa autorización de su superior jerárquico inmediato siempre que la modificación no supere el tributo a percibir o a dejar de percibir por la entidad en una suma igual a un salario base (artículo 2 de la Ley N° 7337 del 05 de mayo de 1993).

Cuando la depuración de la base de datos conlleve una afectación mayor a un salario base y hasta tres salarios bases se requerirá previamente, la autorización del Administrador Tributario. Si la depuración conlleva una afectación mayor a tres salarios bases y hasta cinco salarios bases se requerirá además la autorización previa del Director Financiero-Tributario. Si la depuración de la base de datos conlleva una afectación mayor a cinco salarios bases se requerirá además la autorización del Alcalde o Alcaldesa Municipal o del Vicealcalde o Vicealcaldesa Municipal en ausencia del Alcalde o Alcaldesa Municipal.

Hasta 1 salario base	<ul style="list-style-type: none">• Autorización del Superior Jerárquico del encargado del proceso.
Mayor a 1 salario base y hasta 3 salarios bases	<ul style="list-style-type: none">• Anterior• Autorización del Administrador Tributario
Mayor a 3 salarios base y hasta 5 salarios base.	<ul style="list-style-type: none">• Anteriores• Autorización del Director Financiero-Tributario.
Mayor a 5 salarios base	<ul style="list-style-type: none">• Anteriores• Autorización del Alcalde o Alcaldesa Municipal.

Artículo 10.- Se exige del procedimiento establecido en el presente Reglamento la modificación de la base de datos producto de los siguientes procesos:

- a) Declaraciones de bienes inmuebles.
- b) Declaraciones, solicitudes, retiros y traspasos de patentes y licencias.
- c) Solicitudes, retiros de servicios municipales.
- d) Solicitudes de permisos de construcción.

e) Solicitudes de usos de suelo

Artículo 11.- Para la depuración de la base de datos se utilizara el siguiente formulario, por parte de los diferentes procesos de la municipalidad.

MUNICIPALIDAD DE NARANJO		
RESOLUCION TECNICA DEPURACION DE LA BASE DE DATOS		
Naranjo, 00 de _____ del 20__		
Consecutivo N°		0000
Proceso que tramita la depuración:		
Detalle de la modificación a la base de datos:		
Documentación adjunta		
Detalle	Si	No
a) Solicitud del interesado		
b) Estado de cuenta del interesado o involucrados		
c) Estudio del registro de la propiedad		
d) Informe de la Oficina de Catastro		
e) Informe técnico de inspección		
f) Otros documentos		
Detallar otros documentos:		
Monto en que se afecta la base de datos:		c0.00
Autorizaciones		
Encargado del Proceso (Hasta 1 salario base)		
	Nombre o Firma	
Visto Bueno Superior Jerárquico del Encargado del Procesos		
	Nombre o Firma	
Aval Administrador Tributario (Mayor a 1 salario y hasta 3 salarios base)		
	Nombre o Firma	
Aval Director Financiero-Tributario (Mayor a 3 salarios y hasta 5 salarios base)		
	Nombre o Firma	
Aval Alcalde o Alcaldesa Municipal (Mayor a 5 salarios base)		
	Nombre o Firma	

Artículo 12.-El presente Reglamento deroga el Reglamento de depuración de la base de datos publicado en la Gaceta N° La Gaceta N° 158 del lunes 16 de agosto del 2010.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.

Juan Luis Chaves Vargas, Alcalde.—1 vez.—(IN2017158872).

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR DISPONIBILIDAD, DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PROHIBICIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

CAPÍTULO I

Definiciones:

Artículo 1º—Disponibilidad: Se entenderá por disponibilidad laboral, la actitud expectante y permanente del servidor municipal que, por ser inherente al puesto que ocupa en razón del interés superior del servicio público, debe eventualmente realizar funciones fuera de la jornada ordinaria de trabajo o en días inhábiles, si así lo requiere la Municipalidad para el cabal cumplimiento de sus fines, todo ello, conforme a sus funciones y las necesidades reales del servicio, actividad o función de que se trate. En todos los casos en que así se establezca y se haya suscrito el contrato respectivo, el funcionario o servidor deberá mantenerse localizable.

Artículo 2º—Dedicación Exclusiva: La dedicación exclusiva consiste en una restricción, derivada de acuerdo contractual o norma legal, al ejercicio liberal de la profesión que requiere el puesto en el cual ha sido nombrado y que conlleva una compensación económica porcentual al salario base, para aquellos servidores municipales de nivel profesional.

Artículo 3º—Prohibición: La prohibición consiste en la inhibitoria establecida por ley específica, para el ejercicio liberal de una profesión, requisito para el puesto en que haya sido nombrado el servidor municipal. Por tratarse de una disposición legal es obligatoria e inherente al puesto.

Artículo 4º—Regímenes excluyentes: Por un principio de sana administración y transparencia, los regímenes de prohibición y dedicación exclusiva, son excluyentes entre sí. El servidor municipal, que reciba alguna compensación por estos conceptos, estará inhibido de recibir algún otro plus por las otras figuras reguladas en el presente reglamento, salvo las excepciones hechas en este Reglamento.

CAPÍTULO II

Objetivos de la disponibilidad, la dedicación exclusiva y la prohibición

Artículo 5º—Objetivo de la disponibilidad: El objetivo primordial de la disponibilidad, es contar en cualquier momento con el personal técnicamente calificado, para tomar decisiones de carácter urgente e impedir que los derechos de los ciudadanos y el interés y conveniencia municipal se vean afectados o la administración municipal menoscabada en su función.

Artículo 6º—Objetivo de la dedicación exclusiva: El objetivo de la dedicación exclusiva consiste en que el servidor municipal, se abstenga de ejercer su profesión, en la cual ha sido contratado y que es requisito para desempeñar el puesto, de manera liberal, así como actividades relacionadas, de manera remunerada o ad-honorem.

Artículo 7º—Objetivo de la prohibición: La prohibición tiene como objetivo garantizar que el servidor municipal al que se le pague este concepto, dedique toda su experticia y habilidades al servicio de la gestión municipal y evitar así incompatibilidades con terceros ya sean usuarios o contrapartes. Las únicas actividades que podrá realizar el profesional que se encuentre bajo un régimen de prohibición son aquellas de interés municipal como integración de comisiones de trabajo interinstitucional o que el Alcalde Municipal, considere pertinentes bajo acuerdo razonado y si empre que sean temporales y las demás que la ley señale.

Artículo 8º—Compensación económica de la disponibilidad: A cambio de esa disponibilidad y una vez suscrito contrato entre las partes, al servidor municipal se le reconocerá una compensación económica, la cual consistirá en un porcentaje que podrá ser de hasta el 45% sobre el salario base. Para que proceda el pago de disponibilidad, el requerimiento de la Municipalidad de los servicios eventuales de las funciones asignadas al puesto, deberán ser al menos igual o superior a 11 horas al mes, caso contrario y de requerirse la presencia del servidor fuera de la jornada laboral se reconocerá el pago de horas extras cuando legalmente así proceda y no se trate de puestos de confianza.

Artículo 9º—Compensación económica de la dedicación exclusiva: Una vez suscrito el contrato correspondiente entre las partes, se reconocerá un 25% a los profesionales para el cual se requiera el grado de bachiller universitario y un 55% a los profesionales que tengan como mínimo un grado de licenciatura universitaria y que así lo requiera el puesto en que se desempeñe.

Artículo 10.—Compensación económica de la prohibición: La Municipalidad de Zarco, pagará a aquellos servidores afectos a este régimen, el porcentaje que establezca la ley correspondiente.

Artículo 11.—Horas extraordinarias. Al servidor municipal, que se encuentre sometido al régimen de disponibilidad y sea requerido para presentarse a realizar alguna actuación propia de sus funciones fuera del horario municipal, no se le pagarán horas extras por encontrarse incluido dentro de la compensación de la disponibilidad.

CAPÍTULO III

Determinación de puestos y procedimiento

Artículo 12.—Determinación de los puestos para la disponibilidad: Corresponde al Alcalde Municipal, determinar los puestos que en atención a los requerimientos del buen servicio municipal, demandan estar afectos al régimen de disponibilidad. La disponibilidad es compatible con la prohibición o con la dedicación exclusiva, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el Artículo 8. El período de disponibilidad no deberá ser menor a un mes ni mayor a seis meses; sin embargo, podrá renovarse conforme a los requerimientos y

necesidades institucionales. La Alcaldía fijará los roles correspondientes, que se deben de asumir en cada materia, cuando así proceda, armonizando la continuidad del servicio y la calidad de vida de los servidores municipales afectos a este régimen.

Artículo 13.—Procedimiento: Una vez aprobado y entrado en vigencia el presente reglamento y en un término no mayor de tres meses, el Alcalde definirá los puestos ocupacionales afectos a este régimen, para lo cual podrá solicitar la participación o resoluciones técnicas y profesionales de la Dirección o Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 14.—Obligación: Una vez establecida la necesidad de contar con la disponibilidad en un puesto y suscrito el contrato correspondiente entre la Municipalidad y el servidor, éste queda obligado a prestar el servicio en el momento en que sea requerido, en el lugar o jurisdicción que se especifique.

Artículo 15.—Del Régimen de dedicación exclusiva y prohibición: Los profesionales que laboren para la Corporación Municipal y que estén cubiertos por los regímenes de prohibición o de dedicación exclusiva están inhibidos para ejercer liberalmente sus profesiones, salvo cuando se trate de docencia en establecimientos oficiales de enseñanza superior y en el tanto no haya superposición horaria.

CAPÍTULO IV

Suspensión y cese de la compensación

Artículo 16.—Suspensión de la disponibilidad: Se suspenderá el pago de la disponibilidad cuando el servidor municipal se acoja a permisos con goce de salario total, parcial o sin goce de sueldo, así como en aquellos casos en que se encuentra en vacaciones, incapacitado por un período mayor a los tres días, suspendido o en cualquier otra situación que le impida desempeñarse en el puesto. Una vez reintegrado el servidor municipal al puesto se restablecerá el pago de la disponibilidad.

Artículo 17.—Sustituciones: Siendo que la disponibilidad se define para los puestos y no para el servidor, en aquellos casos en que se dé una sustitución temporal, que supere los tres días, o permanente del puesto requerido por la Corporación Municipal con disponibilidad, la persona que sustituya al servidor ausente, asumirá el pago de la disponibilidad correspondiente, siempre y cuando cumpla con el perfil para desempeñarse en el puesto en las condiciones requeridas:

Experticia y habilidades y suscriba el contrato correspondiente para el pago de la disponibilidad temporal. Todo ello para garantizar la no afectación del buen servicio público.

Artículo 18.—Deberes: El servidor municipal que se desempeñe bajo el régimen de disponibilidad deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Ser localizable durante el período de disponibilidad, para lo cual indicará un número de teléfono personal, localizador y dirección del domicilio personal o cualquier otro medio que haga posible su ágil y oportuna ubicación.

b) Contestar el requerimiento de inmediato y presentarse en el menor plazo posible a cumplir con las funciones asignadas y requeridas por el puesto que desempeña.

c) En caso de que tome vacaciones, se encuentre incapacitado o enfrente situaciones excepcionales, el servidor municipal debe reportarlo al Departamento de Recursos Humanos, para que se identifique las personas que pueden sustituirlo en la disponibilidad efectiva de la prestación del servicio.

d) Mantenerse en condiciones de sobriedad y en capacidad de atender con prontitud y eficiencia los asuntos que puedan presentarse durante la disponibilidad.

e) En caso de disponibilidad temporal el servidor deberá reportar al Departamento de Recursos Humanos, las actividades que realice para el Municipio durante la disponibilidad.

Artículo 19.—Del incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones que rigen el presente reglamento por parte del servidor obligado a la disponibilidad, la dedicación exclusiva o la prohibición, tendrán como consecuencia el reintegro de las sumas que haya recibido por ese concepto, a partir de la fecha en que incurrió en el incumplimiento, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 20.—Posibilidad de asignación de turnos: La Municipalidad de Zarcero, podrá establecer roles o turnos que garanticen que no se afectará el servicio público en caso de necesidad o urgencia y a la vez considerar la posibilidad de que los servidores que ocupan puestos que requieren de disponibilidad puedan disfrutar de días feriados o asuetos.

Artículo 21.—Derechos adquiridos: La compensación por disponibilidad al ser contractual y temporal, no genera derechos adquiridos ni a futuro, para el servidor municipal que la disfruta, por lo que la Corporación Municipal, justificadamente, podrá rescindirla o modificarla durante su vigencia, sin generar responsabilidad ni indemnización alguna por ello, pero deberá notificarlo al servidor afectado durante la vigencia del contrato y por los procedimientos adecuados. En el caso de la dedicación exclusiva la Corporación Municipal, podrá no prorrogar el contrato correspondiente en caso de que se estime mediante acto motivado, que no se requiere más esta condición en la relación de servicio. Deberá notificarlo durante la vigencia del plazo del contrato.

Estas dos condiciones regirán para las nuevas contrataciones a partir de la vigencia del presente reglamento.

Artículo 22.—Vigencia: El presente reglamento sólo será aplicable a los servidores municipales nombrados en propiedad. Y en cumplimiento del Artículo 43, del Código Municipal, entrará en vigencia a los cinco días de su publicación en La Gaceta.

Transitorio 1º.—Las situaciones específicas sobre dedicación exclusiva, disponibilidad o pago de prohibición, que se encuentran consolidadas por fallos judiciales específicos se respetarán.

Transitorio 2º.—Estas disposiciones se aplicarán para todas las nuevas contrataciones a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y numeral 13, inciso c) del Código Municipal, el presente Reglamento debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Se publica Reglamento por segunda vez.

María Vanessa Salazar Huertas.—1 vez.—(IN2017159439).